

ARTICULO 98. INFORME DE DESCARGUE E INCONSISTENCIAS. <Artículo derogado, a partir del 1 de agosto de 2019, por el artículo 774 del Decreto 1165 de 2019> <Artículo derogado por el artículo 676 del Decreto 390 de 2016, una vez cumplido lo dispuesto por los artículos 674 inciso 2o. y 675> <Artículo modificado por el artículo 14 del Decreto 2101 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> El transportador respecto de la carga relacionada en el manifiesto de carga, deberá informar a la autoridad aduanera a través de los servicios informáticos electrónicos los datos relacionados con la carga efectivamente descargada. Si se detectan inconsistencias entre la carga manifestada y la efectivamente descargada que impliquen sobrantes o faltantes en el número de bultos, exceso o defecto en el peso si se trata de mercancía a granel, o documentos de transporte no relacionados en el manifiesto de carga; el transportador deberá registrarlas en este mismo informe.

<Inciso modificado por el artículo 3 del Decreto 1039 de 2009. El nuevo texto es el siguiente:> En el modo de transporte aéreo, la obligación a que hace referencia el inciso anterior, debe cumplirse a más tardar dentro de las doce (12) horas siguientes a la presentación del aviso de finalización de descargue; para el modo de transporte marítimo dicha obligación deberá cumplirse dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a dicho aviso.

Notas de Vigencia

- Inciso modificado por el artículo 3 del Decreto 1039 de 2009, publicado en el Diario Oficial No. 47.304 de 27 de marzo de 2009.

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 2101 de 2008:

<INCISO 2> En el modo de transporte aéreo, la obligación a que hace referencia el inciso anterior, debe cumplirse a más tardar dentro de las tres (3) horas siguientes a la presentación del aviso de finalización de descargue de que trata el artículo [97-2](#) del presente decreto, para el modo de transporte marítimo dicha obligación deberá cumplirse dentro de las seis (6) horas siguientes a dicho aviso.

El transportador una vez entregue a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales el informe de descargue, debe igualmente informar tal hecho a los Agentes de Carga Internacional correspondientes. El informe de que trata este inciso no interrumpe los términos para la entrega de información de descargue e inconsistencias por parte de los Agentes de Carga Internacional.

<Inciso modificado por el artículo 3 del Decreto 1039 de 2009. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando se trate de carga consolidada en el modo de transporte marítimo, los Agentes de Carga Internacional que intervengan en la operación deberán informar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales a través de los servicios informáticos electrónicos los datos relacionados con la carga efectivamente descargada, dentro de los cinco (5) días calendario siguientes a la presentación del aviso de finalización del descargue de que trata el artículo [97-2](#). Si se detectan inconsistencias entre la carga relacionada en el documento consolidador y la efectivamente desconsolidada que impliquen sobrantes o faltantes en el número de bultos, exceso o defecto en el peso si se trata de mercancía a granel, o documentos consolidadores o documentos hijos no entregados en la oportunidad establecida en el artículo [96](#) del presente Decreto, el Agente de Carga Internacional, deberá registrarlas en este mismo informe

Notas de Vigencia

- Inciso modificado por el artículo 3 del Decreto 1039 de 2009, publicado en el Diario Oficial No. 47.304 de 27 de marzo de 2009.

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 2101 de 2008:

<INCISO 4> Cuando se trate de carga consolidada en el modo de transporte marítimo, los Agentes de Carga Internacional que intervengan en la operación deberán informar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales a través de los servicios informáticos electrónicos los datos relacionados con la carga efectivamente descargada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la presentación del aviso de finalización del descargue de que trata el artículo [97-2](#). Si se detectan inconsistencias entre la carga relacionada en el documento consolidador y la efectivamente desconsolidada que impliquen sobrantes o faltantes en el número de bultos, exceso o defecto en el peso si se trata de mercancía a granel, el Agente de Carga Internacional, deberá registrarlas en este mismo informe.

El transportador y los Agentes de Carga Internacional, según el caso, podrán corregir los errores de transcripción que correspondan a la información entregada a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales a través de los servicios informáticos electrónicos, sobre el manifiesto de carga y/o los documentos de transporte, solamente cuando sean susceptibles de verificarse con los documentos que soportan la operación comercial, de acuerdo con los términos y condiciones que establezca la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Los errores en la identificación de las mercancías o la transposición de dígitos, cometidos por el transportador o el Agente de Carga Internacional al entregar la información del Manifiesto de carga y de los documentos de transporte, no darán lugar a la aprehensión de la mercancía, siempre y cuando la información correcta sea susceptible de verificarse con los documentos que soportan la operación comercial.

PARÁGRAFO 1o. Se entenderá que el informe de descargue e inconsistencias ha sido entregado cuando la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales a través de los servicios informáticos electrónicos acuse el recibo de la información entregada.

PARÁGRAFO 2o. Dentro de las doce (12) horas siguientes a la presentación del aviso de finalización del descargue a que hace referencia el artículo [97-2](#) del presente decreto, el responsable del puerto o muelle en el caso del modo de transporte marítimo, deberá presentar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales la información de los detalles de la carga y unidades de carga efectivamente descargadas. Para tal efecto, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales establecerá, mediante resolución de carácter general, las condiciones en las que debe suministrarse dicha información”.

PARÁGRAFO 3o. Los puertos o muelles de servicio público deberán disponer de procedimientos y áreas físicas adecuadas con el fin de garantizar la óptima ejecución del proceso de desconsolidación de la carga, cuando a ello hubiere.

PARÁGRAFO 4o. <Parágrafo adicionado por el artículo 3 del Decreto 1039 de 2009. El nuevo texto es el siguiente:> Por circunstancias excepcionales plenamente justificadas, el Director de

Aduanas podrá autorizar que el puerto o muelle de servicio público, disponga temporalmente de las áreas físicas de sus depósitos habilitados ubicados en la misma jurisdicción aduanera, con el fin de realizar el proceso de desconsolidación de carga. El traslado de la carga se realizará bajo la responsabilidad del puerto o muelle, quien debe implementar las condiciones de seguridad necesarias para el control de la operación.

Notas de Vigencia

- Parágrafo adicionado por el artículo 3 del Decreto 1039 de 2009, publicado en el Diario Oficial No. 47.304 de 27 de marzo de 2009.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 14 del Decreto 2101 de 2008, publicado en el Diario Oficial No. 47.019 de 13 de junio de 2008. Rige a partir del 1o. de agosto de 2008.

El artículo 10 del Decreto 2354 de 2008 modifica la entrada en vigencia del Decreto 2101 de 2008, la cual quedará a partir del 1o. de octubre de 2008.

El artículo 7 del Decreto 3555 de 2008 modifica la entrada en vigencia del Decreto 2101 de 2008 hasta el 1o. de noviembre de 2008.

El artículo 1 del Decreto 4132 de 2008, publicado en el Diario Oficial No. 47.158 de 30 de octubre de 2008, proroga la entrada en vigencia del Decreto 2101 de 2008 hasta 1o. de diciembre de 2008.

El artículo 1 del Decreto 4496 de 2008, publicado en el Diario Oficial No. 47.187 de 28 de noviembre de 2008, proroga la entrada en vigencia del Decreto 2101 de 2008 hasta 1o. de febrero de 2009.

El artículo 1 del Decreto 270 de 2009, publicado en el Diario Oficial No. 47.248 de 30 de enero de 2009, proroga la entrada en vigencia del Decreto 2101 de 2008 hasta 1o. de marzo de 2009.

- La entrada en vigencia del artículo modificado por el Decreto 1198 de 2000 fue aplazada por el artículo 1 del Decreto 2791 de 2000, publicado en el Diario Oficial No 44.283, del 6 de enero de 2001. Esta modificación entrará a regir a partir del 1o. de enero de 2002

- Artículo modificado por el artículo 7 del Decreto 1198 de 2000 publicado en el Diario Oficial No. 44.062 del 29 de junio de 2000

Notas del editor

- En criterio del editor, para la interpretación de este artículo, mientras entra en vigencia el Decreto 1198 de 2000, debe tenerse en cuenta lo dispuesto el artículo 3 del Decreto 2791 de 2000.

El texto referido es el siguiente:

ARTICULO 3o. TRANSITORIO. Inconsistencias en los documentos de viaje. Entre el 1o. de enero y el 31 de diciembre de 2001, el transportador dispondrá de un plazo de tres (3) horas siguientes a la finalización del descargue, para informar por escrito a la autoridad aduanera, acerca de los sobrantes o faltantes en el número de bultos, o exceso defecto en el peso si se trata de mercancía a granel, respecto de lo consignado en el Manifiesto de Carga o en las adiciones, modificaciones o explicaciones.

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 1198 de 2000:

ARTÍCULO 98. INCONSISTENCIAS EN LOS DOCUMENTOS DE VIAJE. Si una vez concluido el descargue, se detectan sobrantes o faltantes en el número de bultos, o exceso o defecto en el peso si se trata de mercancía a granel, respecto de lo consignado en el Manifiesto de Carga o en las adiciones, modificaciones o explicaciones, el transportador deberá informarlo por escrito a la autoridad aduanera del lugar de arribo, dentro de las tres (3) horas siguientes a la finalización del descargue, precisando las inconsistencias encontradas.

Los errores en la identificación de las mercancías o la transposición de dígitos, cometidos por el transportador al diligenciar el Manifiesto de Carga, no darán lugar a la aprehensión de la mercancía, siempre y cuando la información correcta sea susceptible de verificarse con los documentos que soportan la operación comercial.

Cuando se trate de carga consolidada, el agente de carga internacional deberá informar por escrito a la autoridad aduanera sobre las inconsistencias que advierta respecto de lo consignado en los documentos hijos, dentro de las seis (6) horas siguientes a la finalización del descargue, precisando las inconsistencias encontradas.

PARAGRAFO. Para efectos de lo previsto en el presente artículo, cuando en el lugar de arribo deba ser vaciada la unidad de carga para su desconsolidación o desagrupamiento, el descargue comprenderá, además del proceso de bajar la carga del medio unidad de transporte, su despaletización en el modo de transporte aéreo, o el vaciado del contenedor, en el modo de transporte marítimo.

Texto original del Decreto 2685 de 1999:

ARTICULO 98. INCONSISTENCIAS EN LOS DOCUMENTOS DE VIAJE.

Si una vez concluido el descargue, se detectan sobrantes o faltantes en el número de bultos, o exceso o defecto en el peso si se trata de mercancía a granel, respecto de lo consignado en el Manifiesto de Carga o en las adiciones, modificaciones o explicaciones, el transportador deberá informarlo por escrito a la autoridad aduanera del lugar de arribo, dentro de las dos (2) horas siguientes a la finalización del descargue, precisando las inconsistencias encontradas.

PARAGRAFO. Los errores en la identificación de las mercancías o la transposición de dígitos, cometidos por el transportador al diligenciar el Manifiesto de Carga, darán lugar a la imposición de una sanción al transportador, sin que proceda la aprehensión de la mercancía, siempre y cuando la información correcta sea susceptible de verificarse con los documentos soporte.



ARTICULO 99. JUSTIFICACIÓN DE EXCESOS O SOBRANTES Y FALTANTES O DEFECTOS. <Artículo derogado, a partir del 1 de agosto de 2019, por el artículo 774 del Decreto 1165 de 2019> <Artículo derogado por el artículo 676 del Decreto 390 de 2016, una vez cumplido lo dispuesto por los artículos 674 inciso 2o. y 675> <Artículo modificado por el artículo 15 del Decreto 2101 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando en el informe de descargue, se registren diferencias entre la carga manifestada o la carga consolidada y la efectivamente descargada, el transportador o los Agentes de Carga Internacional, según sea el caso, disponen de cinco (5) días contados a partir de la presentación de dicho informe, para entregar los documentos que justifiquen el exceso o sobrante y faltante o defecto detectado o para justificar la llegada de mercancía soportada en documentos de transporte no relacionados en el manifiesto de carga, o de dos (2) meses para demostrar la llegada de la mercancía en un embarque posterior.

<Inciso modificado por el artículo 4 del Decreto 1039 de 2009. El nuevo texto es el siguiente:> Sólo se considerarán causas aceptables para los excesos o sobrantes, o de la carga soportada en documentos de transporte no relacionados en el manifiesto de carga, el hecho de que estén destinados a otro lugar; que se hayan cargado en el último momento o cuando tratándose de carga consolidada el agente de carga internacional no cuente con la información de su cargue en el medio de transporte. El transportador o el agente de carga internacional según corresponda, deben acreditar estas circunstancias con el documento de transporte correspondiente expedido antes de la salida del medio de transporte hacia el territorio aduanero nacional.

Notas de Vigencia

- Inciso modificado por el artículo 4 del Decreto 1039 de 2009, publicado en el Diario Oficial No. 47.304 de 27 de marzo de 2009.

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 2101 de 2008:

<INCISO 2> Sólo se considerarán causas aceptables para los excesos o sobrantes, o de la carga soportada en documentos de transporte no relacionados en el manifiesto de carga, el hecho de que estén destinados a otro lugar o que se hayan cargado en el último momento. El transportador o el agente de carga internacional según corresponda, deben acreditar estas circunstancias con el documento de transporte correspondiente expedido antes de la salida del medio de transporte hacia el territorio aduanero nacional.

Sólo se considerarán causas aceptables para los faltantes o defectos, el envío por error a un destino diferente o el hecho de no haber sido cargados en el lugar de embarque. En dichos casos, el transportador o el agente de carga internacional, según corresponda, deberá acreditar documentalmente el hecho y quedará obligado a enviar en un viaje posterior la mercancía faltante, según lo determine la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, salvo que acredite

ante esta, que el contrato de transporte ha sido rescindido y/o que el contrato de compraventa, la factura o el documento que sustenta la operación comercial entre el exportador en el exterior y el consignatario de la mercancía, ha sido modificado en lo pertinente al faltante o defecto mencionado o porque por disposición de la ley o autoridad competente del país de exportación o tránsito, no pudo ser embarcado, caso en el cual se deberá aportar la prueba de tales circunstancias.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 15 del Decreto 2101 de 2008, publicado en el Diario Oficial No. 47.019 de 13 de junio de 2008. Rige a partir del 1o. de agosto de 2008.

El artículo 10 del Decreto 2354 de 2008 modifica la entrada en vigencia del Decreto 2101 de 2008, la cual quedará a partir del 1o. de octubre de 2008.

El artículo 7 del Decreto 3555 de 2008 modifica la entrada en vigencia del Decreto 2101 de 2008 hasta el 1o. de noviembre de 2008.

El artículo 1 del Decreto 4132 de 2008, publicado en el Diario Oficial No. 47.158 de 30 de octubre de 2008, proroga la entrada en vigencia del Decreto 2101 de 2008 hasta 1o. de diciembre de 2008.

El artículo 1 del Decreto 4496 de 2008, publicado en el Diario Oficial No. 47.187 de 28 de noviembre de 2008, proroga la entrada en vigencia del Decreto 2101 de 2008 hasta 1o. de febrero de 2009.

El artículo 1 del Decreto 270 de 2009, publicado en el Diario Oficial No. 47.248 de 30 de enero de 2009, proroga la entrada en vigencia del Decreto 2101 de 2008 hasta 1o. de marzo de 2009.

- La entrada en vigencia del artículo modificado por el Decreto 1198 de 2000 fue aplazada por el artículo 1 del Decreto 2791 de 2000, publicado en el Diario Oficial No 44.283, del 6 de enero de 2001. Esta modificación entrará a regir a partir del 1o. de enero de 2002

- Artículo modificado por el artículo 8 del Decreto 1198 de 2000 publicado en el Diario Oficial No. 44.062 del 29 de junio de 2000

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 1198 de 2000:

ARTÍCULO 99. JUSTIFICACIÓN DE EXCESOS Y FALTANTES.

A partir del recibo por la autoridad aduanera del documento que contiene las inconsistencias a que se refiere el artículo anterior, el transportador o el agente de carga internacional, según sea el caso, dispone de dos (2) días para entregar los documentos que justifiquen el exceso detectado y de dos (2) meses para justificar el faltante o para demostrar la llegada de la mercancía en un embarque, posterior.

Sólo se considerarán causas aceptables para los excesos, el hecho de que estén destinados a otro lugar o que se hayan cargado en el último momento. Estas situaciones deberán acreditarse con el documento de transporte correspondiente expedido antes de la salida del medio de transporte hacia el territorio aduanero nacional.

Sólo se considerarán causas aceptables para los faltantes, el envío por error a un destino diferente o el hecho de no haber sido cargados en el lugar de embarque. En dichos casos, el transportador o el agente de carga internacional, según corresponda, deberá acreditar documentalmente el hecho y quedará obligado a enviar en un viaje posterior la mercancía faltante, según lo determine la autoridad aduanera, salvo que acredite ante ésta que el contrato de transporte ha sido rescindido y que el contrato de compra-venta, la factura o el documento que sustenta la operación comercial entre el exportador en el exterior y el consignatario de la mercancía, ha sido modificado en lo pertinente al faltante mencionado.

Texto original del Decreto 2685 de 1999:

ARTICULO 99. JUSTIFICACIÓN DE EXCESOS Y FALTANTES.

A partir del recibo por la autoridad aduanera del documento que contiene las inconsistencias a que se refiere el artículo anterior, el transportador dispone de dos (2) días para entregar los documentos que justifiquen el exceso detectado, y de dos (2) meses para justificar el faltante, o para demostrar la llegada de la mercancía en un embarque posterior.

Sólo se considerarán causas aceptables para los excesos, el hecho de que estén destinados a otro lugar, o que se hayan cargado en el último momento. Estas situaciones deberán acreditarse con el documento de transporte correspondiente expedido antes de la salida del medio de transporte hacia el territorio aduanero nacional.

Sólo se considerarán causas aceptables para los faltantes, el envío por error a un destino diferente o el hecho de no haber sido cargados en el lugar de embarque. En dichos casos, el transportador deberá acreditar documentalmente el hecho y queda obligado a enviar en un viaje posterior la mercancía faltante, según lo determine la autoridad aduanera, salvo que acredite ante la autoridad aduanera que el contrato de transporte ha sido rescindido y que el contrato de compra-venta, la factura o el documento que sustenta la operación comercial entre el exportador en el exterior y el consignatario de la mercancía, ha sido modificado en lo pertinente al faltante mencionado.



ARTICULO 100. MARGEN DE TOLERANCIA. <Artículo derogado, a partir del 1 de agosto de 2019, por el artículo 774 del Decreto 1165 de 2019> <Artículo derogado por el artículo 676 del Decreto 390 de 2016, una vez cumplido lo dispuesto por los artículos 674 y

675> En la carga a granel la autoridad aduanera podrá aceptar excesos o defectos en la cantidad o en el peso de la mercancía hasta de un cinco por ciento (5%), sin que tales diferencias se consideren como una infracción administrativa aduanera, siempre que obedezca a fenómenos atmosféricos, físicos o químicos justificados.



ARTICULO 101. DESCARGUE DE LA MERCANCÍA. <Artículo derogado, a partir del 1 de agosto de 2019, por el artículo 774 del Decreto 1165 de 2019> <Artículo derogado por el artículo 676 del Decreto 390 de 2016, una vez cumplido lo dispuesto por los artículos 674 y 675> <Artículo modificado por el artículo 9 del Decreto 1198 de 2000. El nuevo texto es el siguiente:> Para efectos aduaneros, la mercancía descargada en puerto o aeropuerto quedará bajo responsabilidad del transportador o del agente de carga, internacional, según sea el caso, hasta su entrega al depósito habilitado, al declarante, al importador o al usuario operador de la zona franca en la cual se encuentre ubicado el usuario a cuyo nombre venga consignado, o se endose el documento de transporte, de acuerdo con lo establecido en este decreto.

Cuando en el contrato de transporte marítimo la responsabilidad para el transportador termine con el descargue de la mercancía, a partir del mismo, ésta quedará bajo responsabilidad del agente de carga internacional o puerto, según el caso, hasta su entrega al depósito habilitado al que venga destinada o hasta su ingreso a zona franca.

Notas de vigencia

- La entrada en vigencia del artículo modificado por el Decreto 1198 de 2000 fue aplazada por el artículo 1 del Decreto 2791 de 2000, publicado en el Diario Oficial No 44.283, del 6 de enero de 2001. Esta modificación entrará a regir a partir del 1o. de enero de 2002
- Artículo modificado por el artículo 9 del Decreto 1198 de 2000 publicado en el Diario Oficial No. 44.062 del 29 de junio de 2000

Legislación anterior

Texto original del Decreto 2685 de 1999:

ARTICULO 101. DESCARGUE DE LA MERCANCÍA.

Para efectos aduaneros, la mercancía descargada en puerto o aeropuerto, o transportada por vía terrestre, quedará bajo responsabilidad del transportador hasta su entrega al depósito habilitado, al declarante, al importador o al Usuario Operador de la Zona Franca en la cual se encuentre ubicado el usuario a cuyo nombre venga consignado, o se endose el documento de transporte, de acuerdo con lo establecido en este Decreto.

Cuando en el contrato de transporte marítimo la responsabilidad para el transportador termine con el descargue de la mercancía, a partir del mismo, ésta quedará bajo responsabilidad del puerto, operador portuario, Usuario Operador de Zona Franca, declarante o importador, según el caso, hasta su entrega al depósito habilitado al que venga destinada o hasta su ingreso a Zona Franca.



ARTICULO 102. FECHA DE LLEGADA DE LA MERCANCÍA. <Artículo derogado, a partir del 1 de agosto de 2019, por el artículo 774 del Decreto 1165 de 2019> <Artículo derogado por el artículo 676 del Decreto 390 de 2016, una vez cumplido lo dispuesto por los

artículos 674 y 675> <Artículo modificado por el artículo 16 del Decreto 2101 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> Para efectos aduaneros, la fecha y hora de acuse de recibo del aviso de llegada a través de los servicios informáticos electrónicos, se tendrá como fecha de llegada de la mercancía al territorio aduanero nacional.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 16 del Decreto 2101 de 2008, publicado en el Diario Oficial No. 47.019 de 13 de junio de 2008. Rige a partir del 1o. de agosto de 2008.

El artículo 10 del Decreto 2354 de 2008 modifica la entrada en vigencia del Decreto 2101 de 2008, la cual quedará a partir del 1o. de octubre de 2008.

El artículo 7 del Decreto 3555 de 2008 modifica la entrada en vigencia del Decreto 2101 de 2008 hasta el 1o. de noviembre de 2008.

El artículo 1 del Decreto 4132 de 2008, publicado en el Diario Oficial No. 47.158 de 30 de octubre de 2008, proroga la entrada en vigencia del Decreto 2101 de 2008 hasta 1o. de diciembre de 2008.

El artículo 1 del Decreto 4496 de 2008, publicado en el Diario Oficial No. 47.187 de 28 de noviembre de 2008, proroga la entrada en vigencia del Decreto 2101 de 2008 hasta 1o. de febrero de 2009.

El artículo 1 del Decreto 270 de 2009, publicado en el Diario Oficial No. 47.248 de 30 de enero de 2009, proroga la entrada en vigencia del Decreto 2101 de 2008 hasta 1o. de marzo de 2009.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 2685 de 1999:

ARTÍCULO 102. Para efectos aduaneros, la fecha de recepción física del Manifiesto de Carga por la Aduana en el correspondiente puerto, aeropuerto o lugar de arribo, se tendrá como fecha de llegada de la mercancía al territorio aduanero nacional.



ARTICULO 103. REEXPORTACIÓN DEL MEDIO DE TRANSPORTE. <Artículo derogado, a partir del 1 de agosto de 2019, por el artículo 774 del Decreto 1165 de 2019> <Artículo derogado por el artículo 676 del Decreto 390 de 2016, una vez cumplido lo dispuesto por los artículos 674 y 675> El medio de transporte se reexportará luego del descargue de la mercancía, salvo cuando exista orden de autoridad que impida la salida, o cuando el transportador deba responder ante la autoridad aduanera por infracciones al régimen de aduanas relacionadas con el mismo. En este último evento, se permitirá la reexportación si el transportador tiene domicilio en el país o, en caso contrario, si otorga garantía para el pago de los tributos aduaneros y las sanciones a que haya lugar.



ARTICULO 104. OBLIGACIONES DEL TRANSPORTADOR. <Artículo derogado, a partir del 1 de agosto de 2019, por el artículo 774 del Decreto 1165 de 2019> <Artículo derogado por el artículo 676 del Decreto 390 de 2016, una vez cumplido lo dispuesto por los artículos 674 y 675> <Artículo modificado por el artículo 17 del Decreto 2101 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> Son obligaciones del transportador:

- a) Avisar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales en la forma establecida, sobre la llegada de un medio de transporte con carga al territorio aduanero nacional;
- b) Avisar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, con la anticipación y en la forma establecida, sobre el arribo al territorio aduanero nacional de un medio de transporte con pasajeros o en lastre, sin perjuicio de la obligación de cumplir con el aviso de llegada;
- c) Entregar a través de los servicios informáticos electrónicos de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, la información a que hacen referencia los artículos [94](#) y [94-1](#) del presente decreto, en la forma y oportunidad prevista en el artículo [96](#) del presente decreto;
- d) Arribar por los lugares habilitados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales en la forma prevista por esta misma entidad;
- e) Poner a disposición de las autoridades aduaneras las mercancías objeto de importación al territorio aduanero nacional;
- f) Presentar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, a través de los servicios informáticos electrónicos, el aviso de finalización de descargue en los términos y condiciones previstos en el artículo [97-2](#);
- g) Presentar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, a través de los servicios informáticos electrónicos, dentro del término previsto en el artículo [98](#) del presente decreto, el informe de descargue e inconsistencias;
- h) Justificar las inconsistencias advertidas, cuando a ello hubiere lugar, de acuerdo con lo previsto en el artículo [99](#) del presente decreto;
- i) Expedir la planilla de envío que relacione las mercancías que serán introducidas a un depósito o a una zona franca, cuando a ello hubiere lugar;
- j) Entregar, dentro de la oportunidad establecida en las normas aduaneras, las mercancías al Agente de Carga Internacional, al puerto, al depósito habilitado, al usuario de la zona franca, al declarante o al importador, según el caso;
- k) Responder porque la información que entreguen a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, sobre el manifiesto de carga y documentos de transporte, corresponda al contenido de los documentos físicos;
- l) Informar cuando corresponda, al Agente de Carga Internacional, dentro del término que establezca la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, sobre la finalización de la operación del descargue de la carga consolidada.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 17 del Decreto 2101 de 2008, publicado en el Diario Oficial No. 47.019 de 13 de junio de 2008. Rige a partir del 1o. de agosto de 2008.

El artículo 10 del Decreto 2354 de 2008 modifica la entrada en vigencia del Decreto 2101 de 2008, la cual quedará a partir del 1o. de octubre de 2008.

El artículo 7 del Decreto 3555 de 2008 modifica la entrada en vigencia del Decreto 2101 de 2008 hasta el 1o. de noviembre de 2008.

El artículo 1 del Decreto 4132 de 2008, publicado en el Diario Oficial No. 47.158 de 30 de octubre de 2008, prorroga la entrada en vigencia del Decreto 2101 de 2008 hasta 1o. de diciembre de 2008.

El artículo 1 del Decreto 4496 de 2008, publicado en el Diario Oficial No. 47.187 de 28 de noviembre de 2008, prorroga la entrada en vigencia del Decreto 2101 de 2008 hasta 1o. de febrero de 2009.

El artículo 1 del Decreto 270 de 2009, publicado en el Diario Oficial No. 47.248 de 30 de enero de 2009, prorroga la entrada en vigencia del Decreto 2101 de 2008 hasta 1o. de marzo de 2009.

- Literales c), d) modificados y l) adicionado por el artículo 3 del Decreto 2628 de 2001, publicado en el Diario Oficial No. 44.651, de 19 de diciembre de 2001.

- La entrada en vigencia del artículo modificado por el Decreto 1198 de 2000 fue aplazada por el artículo 1 del Decreto 2791 de 2000, publicado en el Diario Oficial No 44.283, del 6 de enero de 2001. Esta modificación entrará a regir a partir del 1o. de enero de 2002

- Artículo modificado por el artículo 10 del Decreto 1198 de 2000 publicado en el Diario Oficial No. 44.062 del 29 de junio de 2000

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 1198 de 2000, con las modificaciones introducidas por el Decreto 2628 de 2001:

ARTÍCULO 104. Son obligaciones del transportador en la importación de mercancías al territorio aduanero nacional:

a) Avisar a la autoridad aduanera, con la anticipación y en la forma establecida, sobre la llegada del medio de transporte;

b) Entregar físicamente el Manifiesto de Carga a la autoridad aduanera, antes de que se inicie el descargue de la mercancía, o antes de concluir la bajada de la carga del medio de transporte, en el caso de los vuelos combinados de pasajeros y carga;

c) <Literal modificado por el artículo 3 del Decreto 2628 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Entregar a la autoridad aduanera los conocimientos de embarque, las guías aéreas o las cartas de porte, por él expedidos, y los documentos consolidadores y los documentos hijos, cuando corresponda, dentro de la oportunidad prevista en el artículo [96](#) del presente Decreto;

d) <Literal modificado por el artículo 3 del Decreto 2628 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Transmitir o entregar en medio magnético, o incorporar en el sistema informático de la Aduana, en la oportunidad prevista en el artículo [96](#) del presente Decreto, según lo disponga la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, la información contenida en el Manifiesto de Carga y en los documentos de transporte por él expedidos, así como en los documentos consolidadores y en los documentos hijos, cuando corresponda;

e) Arribar por los lugares habilitados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, en la forma y oportunidad previstas por la autoridad aduanera;

f) Poner a disposición de las autoridades aduaneras las mercancías objeto de importación al territorio aduanero nacional;

g) Informar por escrito a las autoridades aduaneras dentro del término previsto en el artículo [98](#) del presente decreto, acerca de los sobrantes o faltantes en el número de bultos, o sobre el exceso o defecto en el peso, en caso de mercancía a granel, respecto de lo consignado en el Manifiesto de Carga o en sus adiciones, modificaciones o explicaciones, precisando las inconsistencias advertidas;

h) Entregar en la oportunidad legal los documentos de transporte que justifiquen las inconsistencias advertidas, cuando a ello hubiere lugar, de acuerdo con lo previsto en las normas aduaneras o enviar en un viaje posterior la mercancía faltante, según corresponda, cumpliendo con lo previsto en el artículo [99](#) del presente decreto;

i) Expedir la planilla de envío que relacione las mercancías transportadas que serán introducidas a un depósito o a una zona franca;

j) Entregar, dentro de la oportunidad establecida en las normas aduaneras, las mercancías al agente de carga internacional, al depósito habilitado, al usuario de la zona franca, al declarante o al importador, según el caso, y

k) Informar al agente de carga internacional sobre la entrega del Manifiesto de Carga a la autoridad aduanera, de conformidad con lo previsto en los incisos 1o. y 2o. del artículo [96](#) de este decreto, una vez se produzca su entrega.

l) <Literal adicionado por el artículo 3 del Decreto 2628 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Informar al Agente de Carga Internacional, dentro del término que establezca el Director de Impuestos y Aduanas Nacionales, mediante resolución de carácter general, sobre el descargue del contenedor, cuando se trate de carga consolidada.

Texto modificado por el Decreto 1198 de 2000:

ARTÍCULO 104. Son obligaciones del transportador en la importación de mercancías al territorio aduanero nacional:

a) Avisar a la autoridad aduanera, con la anticipación y en la forma establecida, sobre la llegada del medio de transporte;

b) Entregar físicamente el Manifiesto de Carga a la autoridad aduanera, antes de que se inicie el descargue de la mercancía, o antes de concluir la bajada de la carga del medio de transporte, en el caso de los vuelos combinados de pasajeros y carga;

- c) Entregar a la autoridad aduanera los conocimientos de embarque, las guías aéreas o las cartas de porte, por él expedidos, según corresponda, dentro de la oportunidad prevista en el artículo [96](#) del presente decreto;
- d) Transmitir o entregar en medio magnético, o incorporar en el sistema informático de la aduana, en la oportunidad prevista en el artículo [96](#) del presente decreto, según lo disponga la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, la información contenida en el Manifiesto de Carga y en los documentos de transporte por él expedidos;
- e) Arribar por los lugares habilitados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, en la forma y oportunidad previstas por la autoridad aduanera;
- f) Poner a disposición de las autoridades aduaneras las mercancías objeto de importación al territorio aduanero nacional;
- g) Informar por escrito a las autoridades aduaneras dentro del término previsto en el artículo [98](#) del presente decreto, acerca de los sobrantes o faltantes en el número de bultos, o sobre el exceso o defecto en el peso, en caso de mercancía a granel, respecto de lo consignado en el Manifiesto de Carga o en sus adiciones, modificaciones o explicaciones, precisando las inconsistencias advertidas;
- h) Entregar en la oportunidad legal los documentos de transporte que justifiquen las inconsistencias advertidas, cuando a ello hubiere lugar, de acuerdo con lo previsto en las normas aduaneras o enviar en un viaje posterior la mercancía faltante, según corresponda, cumpliendo con lo previsto en el artículo [99](#) del presente decreto;
- i) Expedir la planilla de envío que relacione las mercancías transportadas que serán introducidas a un depósito o a una zona franca;
- j) Entregar, dentro de la oportunidad establecida en las normas aduaneras, las mercancías al agente de carga internacional, al depósito habilitado, al usuario de la zona franca, al declarante o al importador, según el caso, y
- k) Informar al agente de carga internacional sobre la entrega del Manifiesto de Carga a la autoridad aduanera, de conformidad con lo previsto en los incisos 1o. y 2o. del artículo [96](#) de este decreto, una vez se produzca su entrega.

Texto original del Decreto 2685 de 1999:

ARTICULO 104. OBLIGACIONES DEL TRANSPORTADOR.

Son obligaciones del transportador en la importación de mercancías al territorio aduanero nacional:

- a) Avisar a la autoridad aduanera, con la anticipación y en la forma establecida, sobre la llegada del medio de transporte;
- b) Entregar físicamente el Manifiesto de Carga a la autoridad aduanera, antes de que se inicie el descargue de la mercancía;
- c) Entregar a la autoridad aduanera los conocimientos de embarque, las guías aéreas o las cartas de porte, según corresponda, los documentos consolidadores y los documentos hijos,

dentro de la oportunidad prevista en el artículo [96o.](#) del presente Decreto;

d) Transmitir o entregar en medio magnético, o incorporar en el sistema informático de la Aduana, en la oportunidad prevista en el artículo [96o.](#) del presente Decreto, según lo disponga la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, la información contenida en el Manifiesto de Carga y en los documentos de transporte por él expedidos;

e) Arribar por los lugares habilitados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, en la forma y oportunidad previstas por la autoridad aduanera;

f) Poner a disposición de las autoridades aduaneras las mercancías objeto de importación al territorio aduanero nacional;

g) Informar por escrito a las autoridades aduaneras una vez concluido el descargue, sobre la mercancía no relacionada en el Manifiesto de Carga, o no amparada en los documentos de transporte, o los sobrantes o faltantes detectados en el número de bultos, o sobre el exceso o defecto en el peso respecto de lo consignado en los documentos de viaje, precisando las inconsistencias advertidas;

h) Entregar en la oportunidad legal los documentos de transporte que justifiquen las inconsistencias advertidas, cuando a ello hubiere lugar, de acuerdo con lo previsto en las normas aduaneras o enviar en un viaje posterior la mercancía faltante, según corresponda, cumpliendo con lo previsto en el artículo [99o.](#) del presente Decreto;

i) Incorporar la información necesaria para que la Aduana a través del sistema informático aduanero pueda expedir la planilla de envío que relacione las mercancías transportadas que serán introducidas a un depósito o a una Zona Franca;

j) Entregar, dentro de la oportunidad establecida en las normas aduaneras, las mercancías al depósito habilitado, al usuario de la Zona Franca, al declarante o al importador, según el caso y,

k) Informar de inmediato al agente de carga internacional sobre la entrega del Manifiesto de Carga prevista en el inciso 1o. del artículo [96o.](#) de este Decreto.



ARTÍCULO 104-1. ACTUACIÓN DEL AGENTE MARÍTIMO. <Artículo derogado, a partir del 1 de agosto de 2019, por el artículo 774 del Decreto 1165 de 2019> <Artículo derogado por el artículo 676 del Decreto 390 de 2016, una vez cumplido lo dispuesto por los artículos 674 y 675> <Artículo adicionado por el artículo 5 del Decreto 1039 de 2009. El nuevo texto es el siguiente:> De conformidad con lo previsto en el artículo [1492](#) del Código de Comercio, cuando el Agente Marítimo actúe como representante del transportador en Colombia, deberá cumplir con las obligaciones establecidas para este en los diferentes regímenes aduaneros, y por lo tanto su incumplimiento generará la aplicación de las sanciones previstas para los transportadores en el presente decreto.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 5 del Decreto 1039 de 2009, publicado en el Diario Oficial No. 47.304 de 27 de marzo de 2009.



ARTICULO 105. OBLIGACIONES DEL AGENTE DE CARGA INTERNACIONAL.

<Artículo derogado, a partir del 1 de agosto de 2019, por el artículo 774 del Decreto 1165 de 2019> <Artículo derogado por el artículo 676 del Decreto 390 de 2016, una vez cumplido lo dispuesto por los artículos 674 y 675> <Artículo modificado por el artículo 18 del Decreto 2101 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> Son obligaciones del Agente de Carga Internacional en el modo marítimo, las siguientes:

- a) Entregar a través de los servicios informáticos electrónicos de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales la información contenida en los documentos consolidadores y en los documentos de transporte hijos, relacionados con carga que llegará al territorio nacional, en la forma y oportunidad prevista en el artículo [96](#) del presente decreto;
- b) Presentar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, a través de los servicios informáticos electrónicos, dentro del término previsto en el artículo [98](#) del presente decreto, el informe de descargue e inconsistencias;
- c) Justificar las inconsistencias advertidas, de acuerdo con lo previsto en el artículo [99](#) del presente decreto;
- d) Expedir la planilla de envío que relacione las mercancías que serán introducidas a un depósito o a una zona franca;
- e) Entregar, dentro de la oportunidad establecida, las mercancías amparadas en los documentos consolidadores y en los documentos de transporte hijos, al depósito habilitado, al usuario de la zona franca, al declarante o al importador, según sea el caso;
- f) Responder porque la información que entreguen a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, sobre documentos consolidadores y documentos de transporte hijos, corresponda al contenido de los documentos físicos

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 18 del Decreto 2101 de 2008, publicado en el Diario Oficial No. 47.019 de 13 de junio de 2008. Rige a partir del 1o. de agosto de 2008.

El artículo 10 del Decreto 2354 de 2008 modifica la entrada en vigencia del Decreto 2101 de 2008, la cual quedará a partir del 1o. de octubre de 2008.

El artículo 7 del Decreto 3555 de 2008 modifica la entrada en vigencia del Decreto 2101 de 2008 hasta el 1o. de noviembre de 2008.

El artículo 1 del Decreto 4132 de 2008, publicado en el Diario Oficial No. 47.158 de 30 de octubre de 2008, prorroga la entrada en vigencia del Decreto 2101 de 2008 hasta 1o. de diciembre de 2008.

El artículo 1 del Decreto 4496 de 2008, publicado en el Diario Oficial No. 47.187 de 28 de noviembre de 2008, prorroga la entrada en vigencia del Decreto 2101 de 2008 hasta 1o. de febrero de 2009.

El artículo 1 del Decreto 270 de 2009, publicado en el Diario Oficial No. 47.248 de 30 de enero de 2009, prorroga la entrada en vigencia del Decreto 2101 de 2008 hasta 1o. de marzo de 2009.

- La entrada en vigencia del artículo modificado por el Decreto 1198 de 2000 fue aplazada por el artículo 1 del Decreto 2791 de 2000, publicado en el Diario Oficial No 44.283, del 6 de enero de 2001. Esta modificación entrará a regir a partir del 1o. de enero de 2002

- Artículo modificado por el artículo 11 del Decreto 1198 de 2000 publicado en el Diario Oficial No. 44.062 del 29 de junio de 2000

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto :

ARTÍCULO 105. Son obligaciones del agente de carga internacional, las siguientes:

- a) Transmitir o incorporar en el sistema informático aduanero, en la oportunidad prevista en el artículo [96](#) del presente decreto, la información contenida en los documentos de transporte consolidadores y en los documentos hijos;
- b) Responder por la información transmitida o incorporada al sistema informático aduanero;
- c) Entregar a la autoridad aduanera los documentos consolidadores, los documentos hijos que amparan la carga consolidada y el Manifiesto de Carga correspondiente a la misma, en la oportunidad prevista en el artículo [96](#) del presente decreto;
- d) Informar por escrito a las autoridades aduaneras dentro del término previsto en el artículo [98](#) del presente decreto, acerca de los sobrantes o faltantes en el número de bultos, o sobre el exceso o defecto en el peso, en caso de mercancía a granel, respecto de lo consignado en los documentos hijos, precisando las inconsistencias advertidas;
- e) Entregar a la autoridad aduanera en la oportunidad legal los documentos de transporte que justifiquen las inconsistencias advertidas en los documentos hijos, cuando a ello hubiere lugar, de acuerdo con lo previsto en las normas aduaneras o enviar en un viaje posterior la mercancía faltante, según corresponda, cumpliendo con lo previsto en el artículo [99](#) del presente decreto;
- f) Presentar a la autoridad aduanera las justificaciones de excesos y faltantes a que se refiere el artículo [99](#) del Decreto 2685 de 1999, respecto de los documentos hijos que amparan la carga consolidada;
- g) Expedir la planilla de envío que relacione las mercancías amparadas en los documentos hijos, que serán introducidas a un depósito o a una zona franca, y
- h) Entregar dentro de la oportunidad establecida en las normas aduaneras, las mercancías amparadas en los documentos consolidadores y en los documentos hijos, al depósito habilitado, al usuario de la zona franca, al declarante o al importador, según sea el caso.

Texto original del Decreto 2685 de 1999:

ARTICULO 105. OBLIGACIONES DEL AGENTE DE CARGA INTERNACIONAL.

Son obligaciones del agente de carga internacional las siguientes:

- a) Transmitir o incorporar en el sistema informático aduanero en la oportunidad prevista en el artículo [96o.](#) del presente Decreto, la información contenida en los documentos de

transporte consolidadores y en los documentos hijos y,

b) Responder por la información transmitida o incorporada al sistema informático aduanero, en el sentido de que corresponda con la contenida en los documentos de transporte consolidadores y en los documentos hijos allí relacionados.

CAPITULO III.

PROVISIONES DE A BORDO PARA CONSUMO Y PARA LLEVAR



ARTICULO 106. FRANQUICIA DE TRIBUTOS ADUANEROS. <Artículo derogado, a partir del 1 de agosto de 2019, por el artículo 774 del Decreto 1165 de 2019> <Artículo derogado por el artículo 676 del Decreto 390 de 2016, una vez cumplido lo dispuesto por los artículos 674 y 675> Las provisiones de a bordo que se encuentren en un buque o aeronave a la llegada al territorio aduanero nacional se admitirán libres del pago de tributos aduaneros, siempre que permanezcan embarcadas.



ARTICULO 107. DECLARACIÓN DE LAS PROVISIONES DE A BORDO. <Artículo derogado, a partir del 1 de agosto de 2019, por el artículo 774 del Decreto 1165 de 2019> <Artículo derogado por el artículo 676 del Decreto 390 de 2016, una vez cumplido lo dispuesto por los artículos 674 y 675> Las autoridades aduaneras exigirán declaración escrita de las provisiones de a bordo que se encuentren en el buque a su llegada al territorio aduanero nacional, indicando detalladamente estupefacientes para uso medicinal, tabacos y bebidas alcohólicas.

Para las aeronaves no se exigirá este requisito respecto de las provisiones de a bordo que permanezcan en las mismas.



ARTICULO 108. DISPONIBILIDAD DE PROVISIONES DE A BORDO PARA CONSUMO. <Artículo derogado, a partir del 1 de agosto de 2019, por el artículo 774 del Decreto 1165 de 2019> <Artículo derogado por el artículo 676 del Decreto 390 de 2016, una vez cumplido lo dispuesto por los artículos 674 y 675> Cuando se trate de buques, las autoridades aduaneras permitirán la disponibilidad de las mercancías destinadas al consumo durante la permanencia del buque en el territorio aduanero nacional, en las cantidades que estimen razonables, teniendo en cuenta el número de pasajeros y los miembros de la tripulación, así como el término de permanencia del buque en el territorio aduanero nacional.



ARTICULO 109. CONTROL DE LA ADUANA. <Artículo derogado, a partir del 1 de agosto de 2019, por el artículo 774 del Decreto 1165 de 2019> <Artículo derogado por el artículo 676 del Decreto 390 de 2016, una vez cumplido lo dispuesto por los artículos 674 y 675> La autoridad aduanera podrá verificar la exactitud de la declaración mediante la inspección de las provisiones de a bordo. Así mismo, podrá disponer que sean precintadas aquellas que a su juicio, no presenten seguridades satisfactorias.



ARTICULO 110. REAPROVISIONAMIENTO PARA LA TRAVESÍA HASTA EL DESTINO FINAL. <Artículo derogado, a partir del 1 de agosto de 2019, por el artículo 774 del Decreto 1165 de 2019> <Artículo derogado por el artículo 676 del Decreto 390 de 2016, una vez cumplido lo dispuesto por los artículos 674 y 675> A los buques o aeronaves en tráfico

internacional que salgan con destino final al extranjero se les autorizará embarcar las provisiones para llevar y las provisiones para consumo necesarias para el funcionamiento y conservación del medio de transporte. El reaprovisionamiento de los buques o aeronaves que lleguen al territorio aduanero nacional se considerará una exportación.



ARTICULO 111. OTROS DESTINOS QUE PUEDEN DARSE A LAS PROVISIONES DE A BORDO. <Artículo derogado, a partir del 1 de agosto de 2019, por el artículo 774 del Decreto 1165 de 2019> <Artículo derogado por el artículo 676 del Decreto 390 de 2016, una vez cumplido lo dispuesto por los artículos 674 y 675> Las provisiones de a bordo que se encuentren en los buques y aeronaves que lleguen al territorio aduanero nacional, podrán declararse en importación ordinaria, siempre que se cumplan las condiciones aplicables, o transbordarse a otros buques o aeronaves, previo permiso de las autoridades aduaneras y con el lleno de las disposiciones relativas a este régimen.

CAPITULO IV.

PROCESO DE IMPORTACION



ARTICULO 112. DEPÓSITO DE MERCANCÍAS. <Artículo derogado, a partir del 1 de agosto de 2019, por el artículo 774 del Decreto 1165 de 2019> <Artículo derogado por el artículo 676 del Decreto 390 de 2016, una vez cumplido lo dispuesto por los artículos 674 y 675> Sin perjuicio de lo previsto en el artículo [101](#)o. de este Decreto, la mercancía de procedencia extranjera permanecerá durante el proceso de su importación, en depósitos habilitados para el efecto.



ARTICULO 113. ENTREGA AL DEPÓSITO O A LA ZONA FRANCA. <Artículo derogado, a partir del 1 de agosto de 2019, por el artículo 774 del Decreto 1165 de 2019> <Artículo derogado por el artículo 676 del Decreto 390 de 2016, una vez cumplido lo dispuesto por los artículos 674 y 675> <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 771 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> De conformidad con lo establecido en el artículo [101](#) de este decreto, las mercancías deberán ser entregadas por el transportador o los Agentes de Carga Internacional, según corresponda, al depósito habilitado señalado en los documentos de transporte, o al que ellos determinen, si no se indicó el lugar donde serán almacenadas las mercancías, o al usuario operador de la zona franca donde se encuentre ubicado el usuario a cuyo nombre se encuentre consignado o se endose el documento de transporte.

Una vez descargada la mercancía se entregará al depósito o al usuario operador de zona franca, a más tardar dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la presentación del informe de descargue e inconsistencias en el aeropuerto, o dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la presentación del mismo, cuando el descargue se efectúe en puerto. Dentro de los términos previstos en el presente artículo y sin que la mercancía ingrese a depósito, se podrá solicitar y autorizar el régimen de tránsito, cuando este proceda.

Cuando en el transporte marítimo la responsabilidad del transportador termine con el descargue en puerto y el documento de transporte no venga consignado o endosado a un depósito habilitado o usuario de zona franca, según sea el caso, el consignatario, dentro del día hábil siguiente a la presentación del informe de descargue e inconsistencias, podrá asignar el depósito habilitado que recibirá la carga en las instalaciones del puerto. Vencido dicho término sin que se hubiere

asignado depósito, el puerto trasladará la carga a un depósito habilitado ubicado en el lugar de arribo, dentro del término establecido en el inciso 2o de este artículo. Si dentro del término establecido en dicho inciso el depósito a quien se asignó la carga no la recibe en las instalaciones del puerto, este deberá, a más tardar al día siguiente, trasladarla a un depósito habilitado ubicado en el lugar de arribo.

Dentro del día hábil siguiente a la presentación del informe de descargue e inconsistencias de la mercancía en el aeropuerto, o dentro de los cuatro (4) días hábiles siguientes a la presentación del informe de descargue e inconsistencias de la mercancía en el puerto, el transportador o el Agente de Carga Internacional o el puerto podrá entregar la mercancía al declarante o importador, en el respectivo aeropuerto o puerto, cuando haya procedido el levante respecto de una Declaración Inicial o Anticipada, o cuando así lo determine la autoridad aduanera en los casos de entregas urgentes. Vencidos estos términos, el importador o declarante solo podrá obtener el levante de la mercancía en el depósito habilitado.

Cuando la mercancía se transporte por vía terrestre, el ingreso de la misma al depósito habilitado o a la zona franca deberá efectuarse por el transportador, dentro del término de la distancia, luego de la entrega de los documentos de viaje a la autoridad aduanera.

PARÁGRAFO 1o. Para efectos del traslado de mercancías a un depósito habilitado o a una zona franca, el transportador o el Agente de Carga Internacional o el puerto, o el depósito habilitado, según el caso, deberá entregar a través de los servicios informáticos electrónicos de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, la información requerida para la expedición de la planilla de envío que relacione la mercancía transportada que será objeto de almacenamiento, antes de la salida de la mercancía del lugar de arribo.

PARÁGRAFO 2o. En el evento en que la carga no pueda ser entregada al depósito habilitado señalado en los documentos de transporte o al determinado por el transportador o agente de carga, por encontrarse suspendida o cancelada su habilitación, o no tener capacidad de almacenamiento o porque la mercancía requiera condiciones especiales de almacenamiento; el transportador, su representante o el agente de carga internacional, o el depósito señalado en el documento de transporte, podrá solicitar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales el cambio de depósito habilitado para el almacenamiento.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 771 de 2010, publicada en el Diario Oficial No. 47.646 de 9 de marzo de 2010.

- Artículo modificado por el artículo 19 del Decreto 2101 de 2008, publicado en el Diario Oficial No. 47.019 de 13 de junio de 2008. Rige a partir del 1o. de agosto de 2008.

El artículo 10 del Decreto 2354 de 2008 modifica la entrada en vigencia del Decreto 2101 de 2008, la cual quedará a partir del 1o. de octubre de 2008.

El artículo 7 del Decreto 3555 de 2008 modifica la entrada en vigencia del Decreto 2101 de 2008 hasta el 1o. de noviembre de 2008.

El artículo 1 del Decreto 4132 de 2008, publicado en el Diario Oficial No. 47.158 de 30 de octubre de 2008, prorroga la entrada en vigencia del Decreto 2101 de 2008 hasta 1o. de diciembre de 2008.

El artículo 1 del Decreto 4496 de 2008, publicado en el Diario Oficial No. 47.187 de 28 de noviembre de 2008, prorroga la entrada en vigencia del Decreto 2101 de 2008 hasta 1o. de febrero de 2009.

El artículo 1 del Decreto 270 de 2009, publicado en el Diario Oficial No. 47.248 de 30 de enero de 2009, prorroga la entrada en vigencia del Decreto 2101 de 2008 hasta 1o. de marzo de 2009.

- Parágrafo adicionado por el artículo 9 del Decreto 2557 de 2007, publicado en el Diario Oficial No. 46.681 de 6 de julio de 2007.

- La entrada en vigencia del artículo modificado por el Decreto 1198 de 2000 fue aplazada por el artículo 1 del Decreto 2791 de 2000, publicado en el Diario Oficial No 44.283, del 6 de enero de 2001. Esta modificación entrará a regir a partir del 1o. de enero de 2002

- Artículo modificado por el artículo 12 del Decreto 1198 de 2000 publicado en el Diario Oficial No. 44.062 del 29 de junio de 2000

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 2101 de 2008:

ARTÍCULO 113. De conformidad con lo establecido en el artículo [101](#) de este decreto, las mercancías deberán ser entregadas por el transportador o los Agentes de Carga Internacional, según corresponda, al depósito habilitado señalado en los documentos de transporte, o al que ellos determinen, si no se indicó el lugar donde serán almacenadas las mercancías, o al usuario operador de la zona franca donde se encuentre ubicado el usuario a cuyo nombre se encuentre consignado o se endose el documento de transporte.

Una vez descargada la mercancía se entregará al depósito o al usuario operador de zona franca, a más tardar dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la presentación del informe de descargue e inconsistencias en el aeropuerto, o dentro de los seis (6) días hábiles siguientes a la presentación del mismo, cuando el descargue se efectúe en puerto. Dentro de los términos previstos en el presente artículo y sin que la mercancía ingrese a depósito, se podrá solicitar y autorizar el régimen de tránsito, cuando este proceda.

Cuando en el transporte marítimo la responsabilidad del transportador termine con el descargue en puerto y el documento de transporte no venga consignado o endosado a un depósito habilitado o usuario de zona franca, según sea el caso, el consignatario, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la presentación del informe de descargue e inconsistencias, podrá asignar el depósito habilitado que recibirá la carga en las instalaciones del puerto. Vencido dicho término sin que se hubiere asignado depósito, el puerto trasladará la carga a un depósito habilitado ubicado en el lugar de arribo, dentro del término establecido en el inciso 2o de este artículo. Si dentro del término establecido en dicho inciso el depósito a quien se asignó la carga no la recibe en las instalaciones del puerto, este deberá, a más tardar al día siguiente, trasladarla a un depósito habilitado ubicado en el lugar de arribo.

Dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la presentación del informe de descargue e inconsistencias de la mercancía en el aeropuerto, o dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la presentación del informe de descargue e inconsistencias de la mercancía en el puerto, el transportador o el Agente de Carga Internacional o el puerto podrá entregar la mercancía al declarante o importador, en el respectivo aeropuerto o puerto, cuando haya procedido el levante respecto de una Declaración Inicial o Anticipada, o cuando así lo determine la autoridad aduanera en los casos de entregas urgentes. Vencidos estos términos, el importador o declarante solo podrá obtener el levante de la mercancía en el depósito habilitado.

Cuando la mercancía se transporte por vía terrestre, el ingreso de la misma al depósito habilitado o a la zona franca deberá efectuarse por el transportador, dentro del término de la distancia, luego de la entrega de los documentos de viaje a la autoridad aduanera.

PARÁGRAFO 1o. Para efectos del traslado de mercancías a un depósito habilitado o a una zona franca, el transportador o el Agente de Carga Internacional o el puerto, o el depósito habilitado, según el caso, deberá entregar a través de los servicios informáticos electrónicos de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, la información requerida para la expedición de la planilla de envío que relacione la mercancía transportada que será objeto de almacenamiento, antes de la salida de la mercancía del lugar de arribo.

PARÁGRAFO 2o. Para efectos del traslado a depósito o a zona franca de sobrantes en el número de bultos, o exceso en el peso si se trata de mercancías a granel, a que se refiere el artículo [98](#) del presente decreto, el traslado deberá realizarse a más tardar dentro de los cuatro (4) días hábiles siguientes en el modo de transporte aéreo, o dentro de los siete (7) días hábiles siguientes en el modo de transporte marítimo; a la presentación del informe de descargue e inconsistencias.

PARÁGRAFO 3o. En el evento en que la carga no pueda ser entregada al depósito habilitado señalado en los documentos de transporte o al determinado por el transportador o agente de carga, por encontrarse suspendida o cancelada su habilitación, o no tener capacidad de almacenamiento o porque la mercancía requiera condiciones especiales de almacenamiento; el transportador, su representante o el agente de carga internacional, o el depósito señalado en el documento de transporte, podrá solicitar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales el cambio de depósito habilitado para el almacenamiento.

Texto modificado por el Decreto 1198 de 2000, con la adición del Decreto 2557 de 2007:

ARTÍCULO 113. De conformidad con lo establecido en el artículo [101](#) de este decreto, las

mercancías deberán ser entregadas por el transportador o el agente de carga internacional, al depósito habilitado señalado en los documentos de transporte, o al que él determine, si no se indicó el lugar donde serán almacenadas las mercancías, o al usuario operador de la zona franca donde se encuentre ubicado el usuario a cuyo nombre se encuentre consignado o se endose el documento de transporte.

Una vez descargada la mercancía se entregará al depósito o al usuario operador de zona franca a más tardar dentro de los dos (2) días hábiles siguientes al descargue en el aeropuerto, o dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes cuando el descargue se efectúe en puerto. Dentro de los términos previstos en el presente artículo y sin que la mercancía ingrese a depósito, se podrá solicitar y autorizar el régimen de tránsito, cuando éste proceda.

Dentro del día hábil siguiente al descargue de la mercancía en el aeropuerto, o dentro de los cuatro (4) días hábiles siguientes al descargue de la mercancía en el puerto, el transportador o el agente de carga internacional podrá entregar la mercancía al declarante o importador, en el respectivo aeropuerto o puerto, cuando haya procedido el levante respecto de una Declaración Inicial o Anticipada, o cuando así lo determine la autoridad aduanera en los casos de entregas urgentes. Vencidos estos términos, el importador o declarante solo podrá obtener el levante de la mercancía en el depósito habilitado.

Cuando la mercancía se transporte por vía terrestre, el ingreso de la misma al depósito habilitado o a la zona franca deberá efectuarse por el transportador dentro del término de la distancia, luego de la entrega de los documentos de viaje a la autoridad aduanera.

PARAGRAFO 1o. Para efectos del traslado de mercancías a un depósito habilitado o a una zona franca, el transportador o el agente de carga internacional deberá incorporar al sistema informático aduanero la información requerida para la expedición de la planilla de envío que relacione la mercancía transportada que será objeto de almacenamiento, antes de la salida de la mercancía del lugar de arribo.

PARAGRAFO 2o. Para efectos del traslado a depósito o a zona franca de sobrantes en el número de bultos, o exceso en el peso si se trata de mercancías a granel, a que se refiere el artículo [98](#) del presente decreto, el traslado deberá realizarse a más tardar dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al descargue en el aeropuerto, o dentro de los seis (6) días hábiles siguientes cuando el descargue se efectúe en puerto.

PARÁGRAFO 3o. <Parágrafo adicionado por el artículo 9 del Decreto 2557 de 2007. El nuevo texto es el siguiente:> En el evento en que la carga no pueda ser entregada al depósito habilitado señalado en los documentos de transporte o al determinado por el transportador o agente de carga, por encontrarse suspendida su habilitación, o no tener capacidad de almacenamiento o porque la mercancía requiera condiciones especiales de almacenamiento; el transportador, su representante o el agente de carga, podrá solicitar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales el cambio de depósito habilitado para el almacenamiento.

Texto original del Decreto 2685 de 1999:

ARTICULO 113. ENTREGA AL DEPÓSITO O A LA ZONA FRANCA.

De conformidad con lo establecido en el artículo [101](#)o. de este Decreto, las mercancías deberán ser entregadas por el transportador al depósito habilitado señalado en los documentos de transporte, o al que él determine, si no se indicó el lugar donde serán

almacenadas las mercancías, o al Usuario Operador de la Zona Franca donde se encuentre ubicado el usuario a cuyo nombre se encuentre consignado o se endose el documento de transporte.

Una vez descargada la mercancía, se entregará al depósito o al Usuario Operador de Zona Franca a más tardar dentro de los dos (2) días hábiles siguientes al descargue en el aeropuerto, o dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes cuando el descargue se efectúe en puerto. Dentro de los términos previstos en el presente artículo y sin que la mercancía ingrese a depósito, se podrá solicitar y autorizar el régimen de tránsito, cuando éste proceda.

En la misma oportunidad, el transportador podrá entregar la mercancía al declarante o importador, en el respectivo aeropuerto o puerto, cuando haya procedido el levante respecto de una Declaración Inicial o Anticipada, o cuando así lo determine la autoridad aduanera en los casos de entregas urgentes.

Cuando la mercancía se transporte por vía terrestre, el ingreso de la misma al depósito habilitado o a la Zona Franca deberá efectuarse por el transportador dentro del término de la distancia, luego de la entrega de los documentos de viaje a la autoridad aduanera.

PARAGRAFO. Para efectos del traslado de mercancías a un depósito habilitado o a una Zona Franca, el transportador deberá incorporar al sistema informático aduanero la información requerida para la expedición de la planilla de envío que relacione la mercancía transportada que será objeto de almacenamiento, antes de la salida de la mercancía del lugar de arribo.



ARTICULO 114. INGRESO DE MERCANCIAS A DEPÓSITO O A LA ZONA FRANCA. <Artículo derogado, a partir del 1 de agosto de 2019, por el artículo 774 del Decreto 1165 de 2019> <Artículo derogado por el artículo 676 del Decreto 390 de 2016, una vez cumplido lo dispuesto por los artículos 674 y 675> <Artículo modificado por el artículo 20 del Decreto 2101 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> El depósito o el usuario operador de la zona franca, según corresponda, recibirán del transportador o del Agente de Carga Internacional o del puerto, la planilla de envío, ordenarán el descargue y confrontarán la cantidad, el peso y el estado de los bultos, con lo consignado en dicho documento. Si existiere conformidad registrará la información a través de los servicios informáticos electrónicos de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. Cuando el depósito habilitado reciba la carga directamente en las instalaciones del puerto, la verificación de la cantidad, el peso y el estado de los bultos, se realizará en las instalaciones del puerto.

Si se presentan inconsistencias entre los datos consignados en la planilla de envío y la carga recibida, o si se detectan posibles adulteraciones en dicho documento, o irregularidades en los empaques, embalajes y precintos aduaneros de la carga que es objeto de entrega, o esta se produce por fuera de los términos previstos en el artículo anterior, el depósito o usuario operador de la zona franca consignará estos datos en la planilla de recepción.

Esta información deberá ser transmitida a la autoridad aduanera a través de los servicios informáticos electrónicos de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 20 del Decreto 2101 de 2008, publicado en el Diario Oficial No. 47.019 de 13 de junio de 2008. Rige a partir del 1o. de agosto de 2008.

El artículo 10 del Decreto 2354 de 2008 modifica la entrada en vigencia del Decreto 2101 de 2008, la cual quedará a partir del 1o. de octubre de 2008.

El artículo 7 del Decreto 3555 de 2008 modifica la entrada en vigencia del Decreto 2101 de 2008 hasta el 1o. de noviembre de 2008.

El artículo 1 del Decreto 4132 de 2008, publicado en el Diario Oficial No. 47.158 de 30 de octubre de 2008, proroga la entrada en vigencia del Decreto 2101 de 2008 hasta 1o. de diciembre de 2008.

El artículo 1 del Decreto 4496 de 2008, publicado en el Diario Oficial No. 47.187 de 28 de noviembre de 2008, proroga la entrada en vigencia del Decreto 2101 de 2008 hasta 1o. de febrero de 2009.

El artículo 1 del Decreto 270 de 2009, publicado en el Diario Oficial No. 47.248 de 30 de enero de 2009, proroga la entrada en vigencia del Decreto 2101 de 2008 hasta 1o. de marzo de 2009.

- La entrada en vigencia del artículo modificado por el Decreto 1198 de 2000 fue aplazada por el artículo 1 del Decreto 2791 de 2000, publicado en el Diario Oficial No 44.283, del 6 de enero de 2001. Esta modificación entrará a regir a partir del 1o. de enero de 2002

- Artículo modificado por el artículo 13 del Decreto 1198 de 2000 publicado en el Diario Oficial No. 44.062 del 29 de junio de 2000

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 1198 de 2000:

ARTÍCULO 114. El depósito o el usuario operador de la zona franca, según corresponda, recibirá del transportador o del agente de carga internacional, la planilla de envío, ordenará el descargue y confrontará la cantidad, el peso y el estado de los bultos con lo consignado en dicho documento. Si existiere conformidad registrará la información en el sistema informático de la aduana.

Si se presentan inconsistencias entre los datos consignados en la planilla de envío y la carga recibida, o si se detectan posibles adulteraciones en dicho documento, o irregularidades en los empaques, embalajes y precintos aduaneras de la carga que es objeto de entrega, o ésta se produce por fuera de los términos previstos en el artículo anterior, el depósito o usuario operador de la zona franca elaborará el acta correspondiente, la cual, una vez suscrita conjuntamente con el transportador o el agente de carga internacional, se transmitirá de inmediato a las autoridades aduaneras a través del sistema informático.

Texto original del Decreto 2685 de 1999:

ARTICULO 114. INGRESO DE MERCANCÍAS A DEPÓSITO O A LA ZONA FRANCA.

El depósito o el Usuario Operador de la Zona Franca, según corresponda, recibirá del transportador la planilla de envío, ordenará el descargue y confrontará la cantidad, el peso y

el estado de los bultos con lo consignado en dicho documento. Si existiere conformidad registrará la información en el sistema informático de la Aduana.

Si se presentan inconsistencias entre los datos consignados en la planilla de envío y la carga recibida, o si se detectan posibles adulteraciones en dicho documento, o irregularidades en los empaques, embalajes y precintos aduaneros de la carga que es objeto de entrega, o ésta se produce por fuera de los términos previstos en el artículo anterior, el depósito o Usuario Operador de la Zona Franca, sin perjuicio de la responsabilidad que le sea imputable por tales hechos, elaborará el acta correspondiente, la cual, una vez suscrita conjuntamente con el transportador, se transmitirá de inmediato a las autoridades aduaneras a través del sistema informático.



ARTICULO 115. PERMANENCIA DE LA MERCANCÍA EN EL DEPÓSITO. <Artículo derogado, a partir del 1 de agosto de 2019, por el artículo 774 del Decreto 1165 de 2019> <Artículo derogado por el artículo 676 del Decreto 390 de 2016, una vez cumplido lo dispuesto por los artículos 674 y 675> <Artículo modificado por el artículo 10 del Decreto 2557 de 2007. El nuevo texto es el siguiente:> Para efectos aduaneros, la mercancía podrá permanecer almacenada mientras se realizan los trámites para obtener su levante, hasta por el término de un (1) mes, contado desde la fecha de su llegada al territorio aduanero nacional. Cuando la mercancía se haya sometido a la modalidad de tránsito, la duración de este suspende el término aquí señalado hasta la cancelación de dicho régimen.

El término establecido en este artículo podrá ser prorrogado hasta por un (1) mes adicional en los casos autorizados por la autoridad aduanera y se suspenderá en los eventos señalados en el presente decreto.

PARÁGRAFO. Vencido el término previsto en este artículo sin que se hubiere obtenido el levante, o sin que se hubiere reembarcado la mercancía, operará el abandono legal. El interesado podrá rescatar la mercancía de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo [231](#) del presente decreto, dentro del mes siguiente a la fecha en que se produzca el abandono.

Transcurrido el término establecido para rescatar la mercancía, sin que se hubiere presentado la respectiva declaración de legalización, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales podrá disponer de la mercancía por ser esta de propiedad de la Nación.

PARÁGRAFO. <Parágrafo adicionado por el artículo 6 del Decreto 390 de 2009. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando el abandono se configure respecto de mercancías totalmente dañadas, que generen riesgo de seguridad o salubridad pública, cuenten con fecha de vencimiento expirada o cuando las mismas correspondan a las calificadas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales mediante resolución como “mercancía sin valor de comercialización”, el depósito deberá proceder, previa autorización abreviada por parte de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, a su destrucción inmediata.

La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, mediante resolución de carácter general establecerá el procedimiento abreviado de destrucción. En ningún caso estas mercancías podrán ser trasladadas a los depósitos de que trata el artículo [522](#) del presente decreto, ni generar costos de bodegaje o destrucción a cargo de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, los cuales deberán ser sufragados por el titular del documento de transporte.

Notas de Vigencia

- Parágrafo adicionado por el artículo 6 del Decreto 390 de 2009, publicado en el Diario Oficial No. 47.259 de 10 de febrero de 2009.

El parágrafo del artículo 17 establece: ' Las disposiciones previstas en los artículos 6o, y 11 del presente decreto se aplicarán respecto de las mercancías embarcadas a partir del 1o de mayo de 2009, este último de conformidad con lo previsto en el artículo 32 del Decreto 2101 de 2008.'

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 10 del Decreto 2557 de 2007, publicado en el Diario Oficial No. 46.681 de 6 de julio de 2007.

- Inciso 3o. derogado por el artículo 58 del Decreto 1232 de 2001, publicado en el Diario Oficial 44.471, de 29 de junio de 2001. Rige a partir del 1o. de julio de 2001, previa su publicación.

Jurisprudencia Vigencia

Consejo de Estado

- Demanda de nulidad contra el aparte subrayado del parágrafo del texto original de este artículo. Negada. Consejo de Estado, Sección Primera, Expediente No. 2005-00184-01 de 25 de marzo de 2010, Consejera Ponente Dra. (E) María Claudia Rojas Lasso.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 2685 de 1999:

ARTÍCULO 115. Para efectos aduaneros, la mercancía podrá permanecer almacenada mientras se realizan los trámites para obtener su levante, hasta por el término de dos (2) meses, contados desde la fecha de su llegada al territorio aduanero nacional. Cuando la mercancía se haya sometido a la modalidad de tránsito, la duración de éste suspende el término aquí señalado hasta la cancelación de dicho régimen.

El término establecido en este artículo podrá ser prorrogado hasta por dos (2) meses adicionales en los casos autorizados por la autoridad aduanera y se suspenderá en los eventos señalados en el presente Decreto.

<Inciso 3o. derogado por el artículo 58 del Decreto 1232 de 2001>. El término de almacenamiento de las sustancias químicas controladas por el Consejo Nacional de Estupefacientes que pueden ser utilizadas en la fabricación de estupefacientes, será de quince (15) días calendario contados desde su fecha de llegada al territorio aduanero nacional, prorrogable por el mismo término.

PARAGRAFO. Vencido el término previsto en este artículo sin que se hubiere obtenido el levante, o sin que se hubiere reembarcado la mercancía, operará el abandono legal. El interesado podrá rescatar la mercancía de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo [231o.](#) del presente Decreto, dentro del mes siguiente a la fecha en que se produzca el abandono.

Transcurrido el término establecido para rescatar la mercancía, sin que se hubiere presentado

la respectiva Declaración de Legalización, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales podrá disponer de la mercancía por ser ésta de propiedad de la Nación.



ARTICULO 116. MODALIDADES DE IMPORTACIÓN. <Artículo derogado, a partir del 1 de agosto de 2019, por el artículo 774 del Decreto 1165 de 2019> <Artículo derogado por el artículo 676 del Decreto 390 de 2016, una vez cumplido lo dispuesto por los artículos 674 y 675> En el régimen de importación se pueden dar las siguientes modalidades:

- a) Importación ordinaria;
- b) Importación con franquicia;
- c) Reimportación por perfeccionamiento pasivo;
- d) Reimportación en el mismo estado;
- e) Importación en cumplimiento de garantía;
- f) Importación temporal para reexportación en el mismo estado;
- g) Importación temporal para perfeccionamiento activo:
 - Importación temporal para perfeccionamiento activo de bienes de capital
 - Importación temporal en desarrollo de Sistemas Especiales de Importación - Exportación;
 - Importación temporal para procesamiento industrial;
- h) Importación para transformación o ensamble;
- i) Importación por tráfico postal y envíos urgentes;
- j) Entregas urgentes y,
- k) Viajeros.
- l) <Literal adicionado por el artículo 11 del Decreto 2557 de 2007. El nuevo texto es el siguiente:> Muestras sin valor comercial.

Notas de Vigencia

- Literal l) adicionado por el artículo 11 del Decreto 2557 de 2007, publicado en el Diario Oficial No. 46.681 de 6 de julio de 2007.

Según la modalidad de la importación, la mercancía quedará en libre o en restringida disposición. Salvo la modalidad de viajeros, a las demás modalidades de importación se les aplicarán las disposiciones contempladas para la importación ordinaria, con las excepciones que se señalen para cada modalidad en el presente Título.

CAPITULO V.

IMPORTACION ORDINARIA



— ARTICULO 117. DEFINICIÓN DE LA IMPORTACIÓN ORDINARIA. <Artículo derogado, a partir del 1 de agosto de 2019, por el artículo 774 del Decreto 1165 de 2019> <Artículo derogado por el artículo 676 del Decreto 390 de 2016, una vez cumplido lo dispuesto por los artículos 674 y 675> Es la introducción de mercancías de procedencia extranjera al territorio aduanero nacional con el fin de permanecer en él de manera indefinida, en libre disposición, con el pago de los tributos aduaneros a que hubiere lugar y siguiendo el procedimiento que a continuación se establece.



ARTICULO 118. OBLIGADO A DECLARAR. <Ver Notas del Editor> <Artículo derogado, a partir del 1 de agosto de 2019, por el artículo 774 del Decreto 1165 de 2019> <Artículo derogado por el artículo 676 del Decreto 390 de 2016, una vez cumplido lo dispuesto por los artículos 674 y 675>

Notas del Editor

- En criterio del editor este artículo debe entenderse derogado al haber sido reglamentado el artículo 175 del Decreto 390 de 2016 por la Resolución 72 de 2016 de la DIAN, según lo dispuesto en su artículo 63.

El obligado a declarar es el importador, entendido éste como quien realiza la operación de importación o aquella persona por cuya cuenta se realiza.

<Inciso adicionado por el artículo 3 del Decreto 2942 de 2007. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando el documento de transporte llegue consignado a nombre de un Consorcio o Unión Temporal constituido para celebrar contratos con las entidades estatales en desarrollo de la Ley [80](#) de 1993, los obligados a declarar serán las personas jurídicas y/o naturales que lo conforman, quienes podrán hacerlo a través del Administrador designado por el Consorcio o la Unión Temporal para representarlas.

Notas de Vigencia

- Inciso adicionado por el artículo 3 del Decreto 2942 de 2007, publicado en el Diario Oficial No. 46.709 de 3 de agosto de 2007.



ARTICULO 119. OPORTUNIDAD PARA DECLARAR. <Artículo derogado, a partir del 1 de agosto de 2019, por el artículo 774 del Decreto 1165 de 2019> <Artículo derogado por el artículo 676 del Decreto 390 de 2016, una vez cumplido lo dispuesto por los artículos 674 y 675> <Artículo modificado por el artículo 2 del Decreto 111 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> La declaración de importación deberá presentarse dentro del término previsto en el artículo 115 del presente decreto, o en forma anticipada a la llegada de la mercancía, con una antelación no superior a quince (15) días calendario.

Los tributos aduaneros deberán cancelarse dentro del plazo señalado en el artículo 115 de este decreto, salvo en el caso en que se presente declaración anticipada, evento en el cual podrán ser cancelados desde el momento de la presentación de la declaración y hasta antes de la obtención del levante, sin que se genere el pago de intereses.

La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales podrá establecer mediante resolución de carácter general la obligación de presentar la Declaración de Importación en forma anticipada a la llegada de la mercancía, teniendo en cuenta los análisis de los resultados derivados de la aplicación del Sistema de Administración del Riesgo.

PARÁGRAFO 1o. La Declaración de Importación de energía eléctrica se presentará a más tardar el último día de cada mes, para consolidar las importaciones realizadas durante el mes inmediatamente anterior a aquel en que se presenta la Declaración, acompañada de los documentos soporte que para el efecto señale la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

PARÁGRAFO 2o. <Parágrafo modificado por el artículo 1 del Decreto 2692 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> Las mercancías que, de conformidad con lo establecido en el inciso 3o del presente artículo, estén sujetas a presentar declaración de importación en forma anticipada, deberán hacerlo en los términos y condiciones establecidos por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. Para el efecto, se deberán considerar las diferentes particularidades logísticas de los modos de transporte que se utilicen para el desarrollo de las operaciones de comercio exterior. En caso de incumplimiento de los plazos determinados conforme a lo previsto en este parágrafo, el declarante podrá presentar declaración de legalización en la forma y condiciones establecidas en el artículo [231](#) del presente decreto.

Notas de Vigencia

- Parágrafo 2o. modificado por el artículo 1 del Decreto 2692 de 2010, publicado en el Diario Oficial No. 47.783 de 27 de julio de 2010.

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 111 de 2010:

PARÁGRAFO 2. Las mercancías que de conformidad con lo establecido en el inciso tercero del presente artículo, estén sujetas a presentar declaración de importación en forma anticipada, deberán hacerlo con una antelación no superior a quince (15) días calendario y no inferior a cinco (5) días calendario a la llegada de la misma. En caso de incumplimiento de los plazos previstos en este parágrafo, el declarante podrá presentar declaración de legalización en la forma y condiciones establecidas en el artículo 231 del presente decreto.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 2 del Decreto 111 de 2010, publicado en el Diario Oficial No. 47.599 de 21 de enero de 2010.
- Inciso 1o. modificado por el artículo 12 del Decreto 2557 de 2007, publicado en el Diario Oficial No. 46.681 de 6 de julio de 2007.
- Inciso adicionado por el artículo 2 del Decreto 2373 de 2004, publicado en el Diario Oficial No. 45.623, de 28 de julio de 2004.

Legislación Anterior

Texto vigente antes de la modificación introducida por el Decreto 111 de 2010:

ARTÍCULO 119. <Inciso modificado por el artículo 12 del Decreto 2557 de 2007. El nuevo texto es el siguiente:> La declaración de importación deberá presentarse dentro del término previsto en el artículo [115](#) del presente decreto, o en forma anticipada a la llegada de la mercancía, con una antelación no superior a quince (15) días y no inferior a cinco (5) días.

Dentro del mismo plazo señalado en dicho artículo, deberán cancelarse los tributos aduaneros, cuando hubiere lugar a ello.

<Inciso adicionado por el artículo 2 del Decreto 2373 de 2004. El nuevo texto es el siguiente:> La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales podrá establecer mediante resolución de carácter general la obligación de presentar la Declaración de Importación en forma anticipada a la llegada de la mercancía, teniendo en cuenta como criterios su naturaleza, los lugares habilitados para su ingreso bajo control aduanero o la procedencia y origen de las mismas.

PARAGRAFO. La Declaración de Importación de energía eléctrica se presentará a más tardar el último día de cada mes, para consolidar las importaciones realizadas durante el mes inmediatamente anterior a aquel en que se presenta la Declaración, acompañada de los documentos soporte que para el efecto señale la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Texto original del Decreto 2685 de 1999:

ARTÍCULO 119. La Declaración de Importación deberá presentarse dentro del término previsto en el artículo [115](#)o. del presente Decreto, o en forma anticipada a la llegada de la mercancía, con una antelación no superior a quince (15) días.

Dentro del mismo plazo señalado en dicho artículo, deberán cancelarse los tributos aduaneros, cuando hubiere lugar a ello.

PARAGRAFO. La Declaración de Importación de energía eléctrica se presentará a más tardar el último día de cada mes, para consolidar las importaciones realizadas durante el mes inmediatamente anterior a aquel en que se presenta la Declaración, acompañada de los documentos soporte que para el efecto señale la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.



ARTICULO 120. PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN. <Artículo derogado, a partir del 1 de agosto de 2019, por el artículo 774 del Decreto 1165 de 2019> <Artículo derogado por el artículo 676 del Decreto 390 de 2016, una vez cumplido lo dispuesto por los artículos 674 y 675> La Declaración de Importación deberá presentarse ante la Administración de Aduana con jurisdicción en el lugar donde se encuentre la mercancía, a través del sistema informático aduanero, en la forma que determine la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.



ARTICULO 121. DOCUMENTOS SOPORTE DE LA DECLARACIÓN DE IMPORTACIÓN. <Ver Notas del Editor> <Artículo derogado, a partir del 1 de agosto de 2019, por el artículo 774 del Decreto 1165 de 2019> <Artículo derogado por el artículo 676 del Decreto 390 de 2016, una vez cumplido lo dispuesto por los artículos 674 y 675>

Notas del Editor

- En criterio del editor debe tenerse en cuenta que el artículo 125 del Decreto 390 de 2016 fue reglamentado parcialmente por la Resolución 72 de 2016 de la DIAN, según lo dispuesto en su artículo 63.

Para efectos aduaneros, el declarante está obligado a obtener antes de la presentación y aceptación de la Declaración y a conservar por un período de cinco (5) años contados a partir de dicha fecha, el original de los siguientes documentos que deberá poner a disposición de la autoridad aduanera, cuando ~~ésta~~ <esta> así lo requiera:

Notas de Vigencia

- La expresión 'ésta' es modificada por 'esta', en la transcripción que de este artículo se hace en el artículo 1 del Decreto 2025 de 2015 -'por el cual se establecen medidas para controlar la importación y exportación de teléfonos móviles inteligentes, teléfonos móviles celulares, y sus partes, clasificables en las subpartidas 8517.12.00.00 y 8517.70.00.00 del Arancel de Aduanas, se adiciona el Decreto [2685](#) de 1999 y se deroga el Decreto 2365 de 2012', publicado en el Diario Oficial No. 49.667 de 16 de octubre de 2015-

- a) Registro o licencia de importación que ampare la mercancía, cuando a ello hubiere lugar;
- b) Factura comercial, cuando hubiere lugar a ella;
- c) Documento de transporte;
- d) Certificado de origen, cuando se requiera para la aplicación de disposiciones especiales;
- e) Certificado de sanidad y aquellos otros documentos exigidos por normas especiales, cuando hubiere lugar;
- f) Lista de empaque, cuando hubiere lugar a ella;
- g) Mandato, cuando no exista endoso aduanero y la Declaración de Importación se presente a través de una Sociedad de Intermediación Aduanera* o apoderado y,

Notas de Vigencia

La conjunción 'y' es eliminada en la transcripción que de este artículo se hace en el artículo 1 del Decreto 2025 de 2015 -'por el cual se establecen medidas para controlar la importación y exportación de teléfonos móviles inteligentes, teléfonos móviles celulares, y sus partes, clasificables en las subpartidas 8517.12.00.00 y 8517.70.00.00 del Arancel de Aduanas, se adiciona el Decreto [2685](#) de 1999 y se deroga el Decreto 2365 de 2012', publicado en el Diario Oficial No. 49.667 de 16 de octubre de 2015-

* Expresión 'sociedad de intermediación aduanera' sustituida por la expresión “agencia de aduana” por el artículo 10 del Decreto 2883 de 2008, publicado en el Diario Oficial No. 47.073 de 6 de agosto de 2008. Rige a partir de 6 de septiembre de 2008.

- h) <Ver Notas del Editor> Declaración Andina del Valor y los documentos soporte cuando a ello hubiere lugar.

Notas del Editor

- En criterio del editor debe tenerse en cuenta que el numeral 2.2 del artículo 125 del Decreto 390 de 2016 fue reglamentado por la Resolución 72 de 2016 de la DIAN, según lo dispuesto en su artículo 63.

i) <Literal adicionado por el artículo 1 del Decreto 4431 de 2004. El nuevo texto es el siguiente:> Declaración de exportación o el documento que acredite la operación de exportación ante la autoridad aduanera del país de procedencia de la mercancía, en los eventos en que la Dirección de Impuestos y Aduanas así lo exija

Notas de Vigencia

- Literal adicionado por el artículo 1 del Decreto 4431 de 2004, publicado en el Diario Oficial No. 45.778 de 31 de diciembre de 2004. Rige a partir del 1o de febrero de 2005.

j. <Literal adicionado por el artículo 5 del Decreto 2174 de 2007. El nuevo texto es el siguiente:> Las autorizaciones previas establecidas por la Dian para la importación de determinadas mercancías.

Notas de Vigencia

- Literal adicionado por el artículo 5 del Decreto 2174 de 2007, publicado en el Diario Oficial No. 46.657 de 12 de junio de 2007.

k <Literal adicionado por el artículo 4 del Decreto 2942 de 2007. El nuevo texto es el siguiente:> Documento de constitución del Consorcio o Unión Temporal cuando los documentos de transporte y demás documentos soporte de la operación de comercio exterior se consignen, endosen o expidan, según corresponda, a nombre de un Consorcio o de una Unión Temporal.

Notas de Vigencia

- Artículo 4 del Decreto 3942 de 2007 corregido por el artículo 1 del Decreto 4789 de 2007, publicado en el Diario Oficial No. 46.840 de 12 de diciembre de 2007. Aclara que el literal adicionado es el k)

- Literal 'j' adicionado por el artículo 4 del Decreto 2942 de 2007, publicado en el Diario Oficial No. 46.709 de 3 de agosto de 2007.

l) <Literal adicionado por el artículo 26 del Decreto 602 de 2013. El nuevo texto es el siguiente:> Certificación de marcación física o electrónica expedida por el SUNIR, para los bienes sujetos al pago del impuesto al consumo de que trata la Ley [223](#) de 1995. Este documento soporte solo será obligatorio una vez entre en producción la fase del SUNIR correspondiente a la obtención de información para cada industria.

Notas de Vigencia

- Literal adicionado por el artículo 26 del Decreto 602 de 2013, 'por el cual se reglamenta el Sistema Único Nacional de Información y Rastreo (SUNIR), establecido por el Parágrafo 4o del artículo [227](#) de la Ley 1450 de 2011 y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 48.748 de 1 de abril de 2013.

El parágrafo del artículo transitorio 35, establece: 'Las obligaciones previstas en el presente decreto para los sujetos obligados a integrarse al SUNIR, así como lo dispuesto en los artículos 25, 26, 27 y 28 serán aplicables una vez entre en operación el SUNIR para cada industria.'

PARAGRAFO. En el original de cada uno de los documentos soporte que deben conservarse de conformidad con el presente artículo, el declarante deberá consignar el número y fecha de la presentación y aceptación de la Declaración de Importación a la cual corresponden.

Cuando las mercancías amparadas en un registro o licencia de importación, certificado de origen, documento de transporte, factura comercial, sean objeto de despachos parciales, el declarante deberá dejar constancia de cada una de las declaraciones presentadas al dorso del original o copia del documento correspondiente, indicando el número de aceptación de la Declaración de Importación, la fecha y la cantidad declarada.

PARÁGRAFO 2o. <Parágrafo modificado por el artículo 27 del Decreto 602 de 2013. El nuevo texto es el siguiente:> Las autorizaciones o vistos buenos de carácter sanitario que se requieran como documento soporte de la declaración de importación anticipada, los registros o licencias de importación que se deriven de estos vistos buenos, así como la certificación de marcación expedida por el SUNIR, física o electrónica, deberán obtenerse previamente a la inspección física o documental o a la determinación de levante automático de las mercancías.

Notas de Vigencia

- Parágrafo modificado por el artículo 27 del Decreto 602 de 2013, 'por el cual se reglamenta el Sistema Único Nacional de Información y Rastreo (SUNIR), establecido por el Parágrafo 4o del artículo [227](#) de la Ley 1450 de 2011 y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 48.748 de 1 de abril de 2013.

El parágrafo del artículo transitorio 35, establece: 'Las obligaciones previstas en el presente decreto para los sujetos obligados a integrarse al SUNIR, así como lo dispuesto en los artículos 25, 26, 27 y 28 serán aplicables una vez entre en operación el SUNIR para cada industria.'

- Parágrafo adicionado por el artículo 13 del Decreto 2557 de 2007, publicado en el Diario Oficial No. 46.681 de 6 de julio de 2007.

Legislación Anterior

Texto adicionado por el Decreto 2557 de 2007:

PARÁGRAFO 2. Las autorizaciones o vistos buenos de carácter sanitario que se requieran como documento soporte de la declaración de importación anticipada, así como los registros o licencias de importación que se deriven de estos vistos buenos, deberán obtenerse previamente a la inspección física o documental o a la determinación de levante automático de las mercancías.

PARÁGRAFO 3o. <El artículo 675 numeral 1o. del Decreto 390 de 2016 indica que el Decreto 2025 de 2015 continúa vigente. El editor destaca que el artículo 5 del Decreto 2025 de 2015 adicionó este párrafo al artículo 121> <Parágrafo modificado por el artículo 3 de la Decreto 2142 de 2016. El nuevo texto es el siguiente:> Para la importación de teléfonos móviles inteligentes y teléfonos móviles celulares clasificares en la subpartida 8517.12.00.00 constituye documento soporte de la declaración de importación la carta de homologación de marca y modelo del equipo terminal móvil expedido por la CRC y el documento expedido por el Ministerio de Tecnologías de la Información y de Comunicaciones, relativo a la verificación de los IMEI de los teléfonos móviles inteligentes y teléfonos móviles celulares.

Cuando los teléfonos móviles inteligentes o teléfonos móviles celulares clasificables en la subpartida 8517.12.00.00, ingresen al país para la realización de pruebas técnicas en las redes de los Proveedores de Redes y Servicios de Telecomunicaciones Móviles, no será exigible la carta de homologación de marca y modelo del teléfono móvil, expedida por la Comisión de Regulación de Comunicaciones (CRC), pero el importador deberá demostrar que el teléfono móvil ingresa al país para pruebas, con la presentación de la carta expedida por el fabricante donde conste dicha circunstancia.

Estos documentos soporte deberán ser obtenidos por el importador antes de la presentación y aceptación de la declaración de importación.

Notas de Vigencia

- Parágrafo modificado por el artículo 3 de la Decreto 2142 de 2016, 'por el cual se modifica y adiciona el Decreto 2025 de 2015 y se modifica el artículo [121](#) del Decreto 2685 de 1999', publicado en el Diario Oficial No. 50.096 de 23 de diciembre de 2016.

Notas de Vigencia

- El Decreto 2025 de 2015 continúa vigente según lo dispuesto en el artículo 675 del Decreto 390 de 2016, 'por el cual se establece la regulación aduanera', publicado en el Diario Oficial No. 49.808 de 7 de marzo de 2016.

- Parágrafo adicionado por el artículo 5 del Decreto 2025 de 2015, 'por el cual se establecen medidas para controlar la importación y exportación de teléfonos móviles inteligentes, teléfonos móviles celulares, y sus partes, clasificables en las subpartidas 8517.12.00.00 y 8517.70.00.00 del Arancel de Aduanas, se adiciona el Decreto [2685](#) de 1999 y se deroga el Decreto 2365 de 2012', publicado en el Diario Oficial No. 49.667 de 16 de octubre de 2015. Rige a partir del primero (1o) de diciembre de 2015.

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 2025 de 2015:

PARÁGRAFO 3o. <El Decreto 2025 de 2015 continúa vigente según lo dispuesto en el artículo 675 del Decreto 390 de 2016> <Parágrafo adicionado por el artículo 5 del Decreto 2025 de 2015. Rige a partir del primero (1o) de diciembre de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> Para la importación de teléfonos móviles inteligentes y teléfonos móviles celulares clasificables en la subpartida 8517.12.00.00 constituye elemento soporte de la declaración de importación el certificado de homologación de marca y modelo del equipo terminal móvil expedido por la CRC y el documento expedido por el Ministerio de Tecnologías de la Información y de Comunicaciones, relativo a la verificación de los IMEI de los teléfonos móviles inteligentes y teléfonos móviles celulares. Estos documentos soporte deberán ser obtenidos por el importador antes de la presentación y aceptación de la declaración de importación.

PARÁGRAFO 4o. <Parágrafo adicionado por el artículo 3 de la Decreto 2142 de 2016. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando se trate de equipos terminales móviles con tecnología IDEN, CDMA u otra tecnología de radioacceso, se exigirá como documento soporte de la Declaración de Importación la carta de No homologación expedida por la Comisión de Regulación de Comunicaciones - CRC, por tratarse de equipos que funcionan en la red de acceso troncalizado - trunking- o tener una tecnología de radio acceso no utilizada en el país. En este caso se deberá obtener el documento de verificación expedido por el Ministerio de TIC, en donde se indique que estos equipos se encuentran excluidos de verificación de IMEI. El documento se debe incluir en la declaración de importación, en la casilla correspondiente al documento de verificación de IMEI.

Notas de Vigencia

- Parágrafo adicionado por el artículo 3 de la Decreto 2142 de 2016, 'por el cual se modifica y adiciona el Decreto 2025 de 2015 y se modifica el artículo [121](#) del Decreto 2685 de 1999', publicado en el Diario Oficial No. 50.096 de 23 de diciembre de 2016.

PARÁGRAFO 5o. <Parágrafo adicionado por el artículo 3 de la Decreto 2142 de 2016. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando se trate de equipos de comunicación satelital que no tengan IMEI, no se requerirá el documento de verificación expedido por el Ministerio de TIC.

Notas de Vigencia

- Parágrafo adicionado por el artículo 3 de la Decreto 2142 de 2016, 'por el cual se modifica y adiciona el Decreto 2025 de 2015 y se modifica el artículo [121](#) del Decreto 2685 de 1999', publicado en el Diario Oficial No. 50.096 de 23 de diciembre de 2016.

Notas del Editor

- Para la interpretación de este Artículo el editor sugiere tener en cuenta lo dispuesto por el Artículo 7o. del Decreto 430 de 2004, 'por el cual se crea el Mecanismo Público de Administración de Contingentes Agropecuarios y se modifica el Decreto [2685](#) de 1999', publicado en el Diario Oficial No. 45.464 de 17 de febrero de 2004.

El texto original del Artículo 7o. mencionado establece:

'ARTÍCULO 7o. Para realizar la importación de los productos a los que se refiere el artículo 1o del presente decreto con Arancel Intracuota, el declarante deberá anexar, a la Declaración de Importación, la certificación que expida la bolsa de productos agropecuarios en la que conste la siguiente información:

- '1. Bolsa en que se realizó la subasta
- '2. Fecha de la rueda
- '3. Descripción del producto
- '4. El Arancel Intracuota
- '5. El volumen máximo a importar con dicho arancel y vigencia del mismo.

'Cuando practicada inspección aduanera física o documental, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales establezca que el importador no aportó la certificación de la Bolsa de Productos Agropecuarios, requerirá al declarante para que en el término de los cinco (5) días siguientes lo acredite en debida forma o presente declaración de corrección pagando el Arancel Extracuota y las sanciones a que haya lugar, de conformidad con lo previsto en el numeral 2.2 del artículo [482](#) del Decreto 2685 de 1999 o constituya garantía en los términos que establezca la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

'Vencido este término se aplicará lo previsto en el artículo [129](#) del Decreto 2685 de 1999.'

El artículo 1 del Decreto 430 de 2004, se refiere a los productos agrícolas clasificados por las siguientes subpartidas arancelarias, procedentes y originarias de países distintos de los Miembros de la Comunidad Andina:

1005.90.11.00, 1005.90.12.00, 1006.10.90.00, 1006.20.00.00, 1006.30.00.00, 1006.40.00.00, 1007.00.90.00, 1201.00.90.00, 5201.00.00.10, 5201.00.00.20, 5201.00.00.90.



ARTICULO 122. CAUSALES PARA NO ACEPTAR LA DECLARACIÓN DE IMPORTACIÓN. <Artículo derogado, a partir del 1 de agosto de 2019, por el artículo 774 del Decreto 1165 de 2019> <Artículo derogado por el artículo 676 del Decreto 390 de 2016, una vez cumplido lo dispuesto por los artículos 674 y 675> El sistema informático de la Aduana validará la consistencia de los datos de la Declaración antes de aceptarla, e informará al declarante las discrepancias advertidas que no permitan la aceptación. No se aceptará la Declaración de Importación, respecto de la cual se configure alguna de las siguientes situaciones:

- a) Cuando la Declaración de Importación se haya presentado con posterioridad al término establecido en el artículo [115o.](#) de este Decreto,
- b) Cuando la Declaración de Importación se presente ante una Administración de Aduanas

diferente a la que tenga jurisdicción en el lugar donde se encuentre la mercancía;

c) Cuando la liquidación de los tributos aduaneros realizada por el declarante sea diferente a la efectuada por la Aduana a través del sistema informático aduanero, con base en los datos suministrados por el declarante;

d) Cuando la Declaración de Importación no contenga alguno de los siguientes datos y sus códigos de identificación: modalidad de la importación, Nit del importador y del declarante, país de origen de las mercancías, subpartida arancelaria, descripción de la mercancía, cantidad, valor, tributos aduaneros y tratamiento preferencial si a éste hubiere lugar;

e) Cuando de la información suministrada por el declarante se infiera que la mercancía declarada no está amparada con los documentos soporte a que hace referencia el artículo [121](#)o. del presente Decreto, según corresponda;

f) Cuando el nombre del declarante sea diferente al del consignatario del documento de transporte y no se acredite el endoso, poder o mandato correspondiente o,

g) <Literal derogado por el artículo 12 del Decreto 111 de 2010>

Notas de Vigencia

- Literal derogado por el artículo 12 del Decreto 111 de 2010, publicado en el Diario Oficial No. 47.599 de 21 de enero de 2010.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 2685 de 1999:

g) Cuando el valor declarado de la mercancía sea inferior al precio oficial fijado mediante Resolución del Director de Aduanas.

h) <Literal adicionado por el artículo 8 del Decreto 3600 de 2005. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando la Sociedad de Intermediación Aduanera* no tenga autorización para actuar en la jurisdicción donde está presentando la declaración de importación.

Notas de Vigencia

* * Expresión 'sociedad de intermediación aduanera' sustituida por la expresión "agencia de aduana" por el artículo 10 del Decreto 2883 de 2008, publicado en el Diario Oficial No. 47.073 de 6 de agosto de 2008. Rige a partir de 6 de septiembre de 2008.

- Literal h) adicionado por el artículo 8 del Decreto 3600 de 2005, publicado en el Diario Oficial No. 46.059 de 12 de octubre de 2005.



ARTICULO 123. ACEPTACIÓN DE LA DECLARACIÓN. <Artículo derogado, a partir del 1 de agosto de 2019, por el artículo 774 del Decreto 1165 de 2019> <Artículo derogado por el artículo 676 del Decreto 390 de 2016, una vez cumplido lo dispuesto por los artículos 674 y

675> La Declaración de Importación para los efectos previstos en este Decreto, se entenderá aceptada, cuando la autoridad aduanera, previa validación por el sistema informático aduanero de las causales establecidas en el artículo anterior, asigne el número y fecha correspondiente.

La no aceptación de la Declaración no suspende el término de permanencia de la mercancía en depósito, establecido en el artículo [115o.](#) del presente Decreto.



ARTICULO 124. PAGO DE TRIBUTOS ADUANEROS. <Artículo derogado a partir del 22 de marzo de 2016, por el artículo 674 inciso 1o. numeral 1o. y artículo 676 del Decreto 390 de 2016>

Notas del Editor

- Para la interpretación de este artículo debe tenerse en cuenta lo dispuesto por la la Circular DIAN 3 de 22 de marzo de 2016, en relación con el artículo 27 del Decreto 390 de 2016 -que trata el tema contenido en este artículo-:

'(...) Una vez revisado y analizados los artículos a que se refiere el citado numeral <numeral 1 del artículo 674 del Decreto número 390>, se encuentra que los artículos 24, 27, 28, 29, 37, 39, 493, inciso 2o del artículo 656 en lo que corresponde a la notificación por correo electrónico, 660 y 669 requieren de ajustes o implementación en los Sistemas Informáticos Electrónicos.

Teniendo en cuenta lo anterior, es necesario acudir a lo dispuesto en el numeral 3 del mismo artículo 674, que establece que en caso de requerirse la incorporación de ajustes al sistema informático electrónico de la DIAN, o la implementación de un nuevo modelo de sistematización informático, se condiciona la vigencia de la norma a los mismos. El citado numeral establece:

“3. En caso de requerirse la incorporación de ajustes al sistema informático electrónico de la DIAN, o la implementación de un nuevo modelo de sistematización informático, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales deberá hacerlo en un plazo no mayor a veinticuatro (24) meses, con la realización de pruebas piloto de funcionamiento en intervalos de seis (6) meses. En este evento, las normas cuya aplicación está condicionada a tales sistemas, comenzarán a regir una vez entre en funcionamiento el nuevo modelo de sistematización informático”.

En razón a lo anterior, la DIAN se encuentra trabajando en forma prioritaria en los ajustes en los Sistemas Informáticos Electrónicos que permitan dar aplicabilidad a los artículos 24, 27, 28, 29, 37, 39, 493, inciso 2o del artículo 656 en lo que corresponde a la notificación por correo electrónico 660 y 669, en aspectos tales como:

-- Pago consolidado

a) Para el operador postal oficial y los operadores de envíos de entrega rápida o mensajería expresa en relación al nuevo término que tienen para presentar la Declaración Consolidada de Pagos;

b) Para los Operadores Económicos Autorizados.

-- Declarantes que actúan directamente ante la DIAN en la declaración de los regímenes

aduaneros, cuando el valor del embarque sea hasta US\$30.000 FOB.

-- Notificación electrónica.

-- Sistema de Gestión del Riesgo.

No obstante, con el fin de dar aplicación a la norma que requiera ajustes o implementación de los Sistemas Informáticos Electrónicos, el párrafo transitorio del artículo 4o del Decreto número 390, señala:

“Parágrafo transitorio. Cuando no se hayan desarrollado o implementado servicios informáticos electrónicos para algunas de las formalidades aduaneras previstas en este Decreto se podrán utilizar procedimientos alternativos conforme lo establezca la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales”.

En este orden de ideas, para los artículos que entran en vigencia de acuerdo al numeral 1 del artículo 674 del Decreto número 390 de 2016 y que requieran para su ejecución de sistemas informáticos electrónicos, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales informa a los importadores, exportadores y operadores de comercio exterior, que los procedimientos alternativos para cumplir con las formalidades aduaneras, se realizarán a través de las plataformas tecnológicas de Muisca, y Sistema Informático de Gestión Aduanera (SYGA) y/o por trámites manuales.!

<Artículo modificado por el artículo 21 del Decreto 2101 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> Presentada y aceptada la declaración, el pago de los tributos aduaneros y de las sanciones a que haya lugar, deberá efectuarse a través de los bancos y entidades financieras autorizadas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, dentro del plazo establecido en el artículo [115](#) del presente decreto, o dentro del plazo para presentar la declaración de importación anticipada, declaración de corrección, declaración de legalización, declaración de modificación o declaración consolidada de pagos.

PARÁGRAFO. El valor a pagar por concepto de cada uno de los tributos aduaneros y sanciones, liquidados en las declaraciones de aduanas, deberán aproximarse al múltiplo de mil (1.000) más cercano.

PARÁGRAFO 2o. <Parágrafo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1446 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> El pago de las declaraciones de importación que se presenten para las operaciones de salida de zona franca al resto del territorio aduanero nacional, deberá efectuarse a más tardar dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha de presentación y aceptación de las mismas, en caso contrario, se deberá volver a tramitar una nueva declaración.

Notas de Vigencia

- Parágrafo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1446 de 2011, publicado en el Diario Oficial No. 48.060 de 5 de mayo de 2011.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 21 del Decreto 2101 de 2008, publicado en el Diario Oficial No. 47.019 de 13 de junio de 2008. Rige a partir de su publicación.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 2685 de 1999:

ARTÍCULO 124. Presentada y aceptada la Declaración, el pago de los tributos aduaneros y de las sanciones a que haya lugar, deberá efectuarse en los bancos y demás entidades financieras autorizadas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, ubicadas en la jurisdicción aduanera donde se encuentre la mercancía, dentro del plazo establecido en el artículo [115o.](#) del presente Decreto, o dentro del plazo para presentar la Declaración de Importación, si se trata de Declaración Anticipada.



ARTICULO 125. DETERMINACIÓN DE INSPECCIÓN O LEVANTE. <Artículo derogado, a partir del 1 de agosto de 2019, por el artículo 774 del Decreto 1165 de 2019> <Artículo derogado por el artículo 676 del Decreto 390 de 2016, una vez cumplido lo dispuesto por los artículos 674 y 675> Efectuado y acreditado el pago a través del sistema informático aduanero, se procederá de manera inmediata a determinar una de las siguientes situaciones:

- a) Autorizar el levante automático de la mercancía;
- b) La inspección documental o,
- c) La inspección física de la mercancía

El levante deberá obtenerse dentro del término previsto en el artículo [115o.](#) del presente Decreto.



ARTICULO 126. INSPECCIÓN ADUANERA. <Artículo derogado, a partir del 1 de agosto de 2019, por el artículo 774 del Decreto 1165 de 2019> <Artículo derogado por el artículo 676 del Decreto 390 de 2016, una vez cumplido lo dispuesto por los artículos 674 y 675> La autoridad aduanera, a través del sistema informático aduanero, con fundamento en criterios basados en técnicas de análisis de riesgo o aleatoriamente, podrá determinar la práctica de inspección aduanera documental o física dentro del proceso de importación. También deberá efectuarse la inspección aduanera por solicitud escrita del declarante.

Cuando la autoridad aduanera determine que debe practicarse una inspección aduanera, el declarante deberá asistir, prestar la colaboración necesaria y poner a disposición los originales de los documentos soporte de que trata el artículo [121](#) de este Decreto, a que haya lugar y suscribir el acta respectiva conjuntamente con el inspector, en la cual se deberá consignar la actuación del funcionario y dejar constancia de la fecha y hora en que se inicia y termina la diligencia. El funcionario que practique la diligencia, consignará además el resultado de su actuación en el sistema informático aduanero.

Para todos los efectos el acta así suscrita se entenderá notificada al declarante.



ARTICULO 127. TÉRMINO PARA LA INSPECCIÓN ADUANERA. <Artículo derogado, a partir del 1 de agosto de 2019, por el artículo 774 del Decreto 1165 de 2019> <Artículo derogado por el artículo 676 del Decreto 390 de 2016, una vez cumplido lo dispuesto por los artículos 674 y 675> <Artículo modificado por el artículo 3 del Decreto 111 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> La inspección aduanera deberá realizarse en forma continua y concluirse a más tardar el día siguiente en que se ordene su práctica, salvo cuando por razones justificadas se requiera de un período mayor, caso en el cual se podrá autorizar su ampliación.

El término previsto en el artículo 115 del presente decreto se suspenderá desde la determinación de la inspección aduanera y hasta que esta finalice con el levante o cuando se venzan los términos establecidos en los numerales 4, 5, 6, 7, 9 y 10 del artículo 128 del presente decreto, según corresponda. Esta suspensión no procede cuando el declarante no asista a la diligencia de inspección.

Vencidos los términos previstos en los numerales, 5, 6, 9 y 10 del artículo 128 del presente decreto, sin que se hayan acreditado las opciones allí previstas para la obtención del levante de la mercancía, se reanuda la contabilización del término de almacenamiento establecido en el artículo 115 de este decreto.

Siempre que se practique inspección aduanera el levante solo procederá respecto de la mercancía conforme con la declaración de importación o cuando se establezca en inspección documental la conformidad entre lo declarado y la información contenida en los documentos soporte. Cuando se encuentren cantidades superiores o mercancías diferentes a las declaradas, estas se aprehenderán para que, con respecto a ellas, se adelante el proceso de definición de su situación jurídica de manera independiente. En este evento, el inspector deberá dar traslado a la dependencia competente para que inicien las acciones del caso.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 3 del Decreto 111 de 2010, publicado en el Diario Oficial No. 47.599 de 21 de enero de 2010.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 2685 de 1999:

ARTÍCULO 127. La inspección aduanera deberá realizarse en forma continua y concluirse a más tardar el día siguiente en que se ordene su práctica, salvo cuando por razones justificadas se requiera de un período mayor, caso en el cual se podrá autorizar su ampliación.

El término previsto en el artículo [115o.](#) del presente Decreto se suspenderá desde la determinación de inspección aduanera y hasta que ésta finalice con la obtención del levante, o cuando se venzan los términos establecidos en los numerales 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10 del artículo [128o.](#) del presente Decreto, según corresponda. Vencidos estos términos, se entiende terminado el proceso de importación y la Declaración con sus documentos soporte, será enviada a la dependencia competente para que profiera el correspondiente Requerimiento Especial Aduanero, en el término previsto en el artículo [509o.](#) del presente Decreto. Esta suspensión no procede cuando el declarante no asista a la diligencia de inspección.

Siempre que se practique inspección aduanera, el levante sólo procederá respecto de la mercancía que se encuentre conforme con la Declaración de Importación, o cuando se establezca en inspección documental la conformidad entre lo declarado y la información contenida en los documentos soporte. Cuando se encuentren cantidades superiores o mercancías diferentes a las declaradas, éstas se aprehenderán para que con respecto a ellas se adelante el respectivo proceso de definición de su situación jurídica de manera independiente. En este evento, el inspector deberá dar traslado a la dependencia competente para que inicie las acciones del caso.



ARTICULO 128. AUTORIZACIÓN DE LEVANTE. <Artículo derogado, a partir del 1 de

agosto de 2019, por el artículo 774 del Decreto 1165 de 2019> <Artículo derogado por el artículo 676 del Decreto 390 de 2016, una vez cumplido lo dispuesto por los artículos 674 y 675> <Artículo modificado por el artículo 13 del Decreto 1232 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> La autorización de levante procede cuando ocurra uno de los siguientes eventos:

1. Cuando la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, a través del sistema informático aduanero así lo determine.
2. Cuando practicada la inspección aduanera documental, se establezca la conformidad entre lo declarado y la información contenida en los documentos soporte.
3. Cuando practicada la inspección aduanera física, se establezca la conformidad entre lo declarado, la información contenida en los documentos soporte y lo inspeccionado.
4. <Numeral modificado por el artículo 4 del Decreto 993 de 2015. Rige a partir del 30 de mayo de 2015, consultar en Legislación Anterior el texto vigente hasta esta fecha. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando practicada inspección aduanera, se detecten errores u omisiones en la serie, marca, o se advierta descripción parcial o incompleta de la mercancía, siempre y cuando no conlleve a que se trate de mercancía diferente y el declarante dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, solicite el levante de la mercancía con declaración de legalización que los subsane, sin pago por concepto de rescate

Notas de Vigencia

- Numeral modificado por el artículo 4 del Decreto 993 de 2015, 'por el cual se modifica y adiciona el Decreto número [2685](#) de 1999', publicado en el Diario Oficial No. 49.512 de 15 de mayo de 2015. Entra en vigencia a los quince (15) días calendario siguientes a la fecha de su publicación en el Diario Oficial.
- Numeral modificado por el artículo 2 del Decreto 1446 de 2011, publicado en el Diario Oficial No. 48.060 de 5 de mayo de 2011.

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 1446 de 2011:

4. <Numeral modificado por el artículo 2 del Decreto 1446 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando practicada inspección aduanera física, se detecten errores u omisiones en la serie, número que la identifica, referencia, modelo, marca, o se advierta descripción incompleta de la mercancía que impida su individualización o se detecten otros errores u omisiones y el declarante dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, presenta declaración de legalización que los subsane, sin pago por concepto de rescate.

Texto modificado por el artículo 13 del Decreto 1232 de 2001:

4. Cuando practicada inspección aduanera física, se detecten errores o se adviertan omisiones parciales en la serie o número que identifican la mercancía, y el declarante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, presenta Declaración de Legalización que los subsane, sin sanción.

5. <Numeral modificado por el artículo 4 del Decreto 111 de 2010. El nuevo texto es el

siguiente:> Cuando practicada la diligencia de inspección aduanera física o documental:

5.1. Se suscite una duda sobre el valor declarado de la mercancía importada o por cualquiera de los elementos conformantes de su valor en aduana, debido a que es considerado bajo de acuerdo con los indicadores del Sistema de Administración del Riesgo de la DIAN y

5.1.1. El declarante dentro de los dos (2) días siguientes a la práctica de la diligencia de inspección presente los documentos soporte que acrediten el precio declarado o,

5.1.2. Vencido el término previsto en el numeral 5.1.1, no se allegaren los documentos soporte o los mismos no acrediten el valor declarado, y ante la persistencia de la duda, el declarante constituye una garantía dentro del término de los tres (3) días siguientes de conformidad con el artículo 254 del presente decreto.

5.1.3. De conformidad con el numeral 3 del artículo 54 del Reglamento Comunitario adoptado por la Resolución 846 de la CAN, cuando se trate de precios declarados ostensiblemente bajos que podrían involucrar la existencia de un fraude, la autoridad aduanera exigirá una garantía.

Sin perjuicio de lo antes dispuesto, el declarante podrá optar voluntariamente por constituir la garantía renunciando a los términos previstos el numeral 5.1.1. o si lo considera necesario de forma libre y voluntaria ajustar la Declaración de Importación al precio realmente negociado.

5.2. Se suscite duda sobre el valor en aduana declarado con fundamento en los documentos presentados o en otros datos objetivos y cuantificables, diferentes a los valores de la base de datos de valoración aduanera del sistema de gestión de riesgo o a los precios de referencia y el declarante dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia presente los documentos soporte que acreditan el valor en aduana declarado o corrige la declaración de importación según el acta de inspección.

En los eventos previstos en los numerales 5.1. y 5.2. no se causará sanción alguna durante la diligencia de inspección.

Notas de Vigencia

- Numeral 5. modificado por el artículo 4 del Decreto 111 de 2010, publicado en el Diario Oficial No. 47.599 de 21 de enero de 2010.
- Numeral 5. modificado por el artículo 2 del Decreto 4431 de 2004, publicado en el Diario Oficial No. 45.778 de 31 de diciembre de 2004. Rige a partir del 1o de febrero de 2005.
- Numeral 5. modificado por el artículo 1 del Decreto 1161 de 2002, publicado en el Diario Oficial No. 44.823, de 04 de junio de 2002.

Jurisprudencia Vigencia

Consejo de Estado

- Demanda de nulidad contra artículo 1 del Decreto 1161 de 2002. Negada. Consejo de Estado, Sección Primera, Expediente No. 200-000204-01 de 23 de mayo de 2013, Consejero Ponente Dr. Marco Antonio Velilla Moreno.

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 4431 de 2004:

5. Cuando practicada inspección aduanera física o documental, se suscite una controversia de valor en razón a que:

a) El valor declarado es inferior al precio de referencia, y el declarante dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia presente los documentos que acrediten que el valor declarado se ajusta a las normas de valoración, o constituye garantía bancaria o de compañía de seguros, en los términos y condiciones señalados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, o corrige la declaración de importación con base en el acta de inspección;

b) El inspector, con base en datos objetivos y cuantificables, tuviere dudas de la veracidad o exactitud del valor declarado y el declarante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, presente los documentos que acrediten que el valor declarado se ajusta a las normas de valoración, o constituye garantía bancaria o de compañía de seguros, en los términos y condiciones señalados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, o corrige la declaración en la forma prevista en el acta de inspección;

c) El valor FOB declarado, a pesar de estar dentro del rango de los precios estimados se encuentra por debajo del margen superior y el declarante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, presente los documentos que acreditan que el valor declarado se ajusta a las normas de valoración, o constituye garantía bancaria o de compañía de seguros en los términos y condiciones señalados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales; o corrige con base en el precio del margen superior del rango de los precios estimados;

d) El valor FOB declarado está por debajo del margen inferior de los precios estimados y el declarante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, constituye garantía bancaria o de compañía de seguros en los términos y condiciones señalados por la DIAN; o corrige con base en el precio del margen superior del rango de los precios estimados;

e) El valor FOB declarado está por debajo de los precios indicativos establecidos por el Director de Aduanas y el declarante dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, corrige la declaración de importación y paga los tributos aduaneros con base en el precio indicativo en los términos y condiciones señalados por la DIAN, debiéndose en todo caso remitir las diligencias a la División de Fiscalización Aduanera con el fin de que se adelante el proceso de liquidación oficial de revisión de valor correspondiente.

Cuando se cumpla con lo previsto en el presente numeral, no se causará sanción alguna durante el proceso de inspección.

PARÁGRAFO 1o. Lo señalado en los literales c), d) y e) no se aplicará a las mercancías introducidas por el Puerto Libre de San Andrés, Providencia y Santa Catalina y por la Zona de Régimen Aduanero Especial de Leticia'.

PARÁGRAFO 2o. En los eventos contemplados en los literales a), b), c) y d) el funcionario aduanero deberá generar la controversia de valor respectiva, cuando a ello hubiere lugar, sin perjuicio de las sanciones disciplinarias que puedan generarse por la omisión de tal hecho.

Texto modificado por el Decreto 1161 de 2002:

5. Cuando practicada inspección aduanera física o documental se suscite una controversia de valor en razón a que:

a) El valor declarado es inferior al precio de referencia, y el declarante dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, presente los documentos que acrediten que el valor declarado se ajusta a las normas de valoración, o constituye garantía bancaria o de compañía de seguros, en los términos y condiciones señalados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales;

b) El inspector, con base en datos objetivos y cuantificables, tuviere dudas de la veracidad o exactitud del valor declarado y el declarante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, presente los documentos que acrediten que el valor declarado se ajusta a las normas de valoración, o constituye garantía bancaria o de compañía de seguros, en los términos y condiciones señalados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, o corrige la Declaración en la forma prevista en el acta de inspección;

c) El valor FOB declarado, a pesar de estar dentro del rango de los precios estimados se encuentra por debajo del margen superior y el declarante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, presente los documentos que acreditan que el valor declarado se ajusta a las normas de valoración, o constituye garantía bancaria o de compañía de seguros en los términos y condiciones que señalados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales o,

d) El valor FOB declarado está por debajo del margen inferior de los precios estimados y el importador constituye garantía bancaria o de compañía de seguros en los términos y condiciones señalados por la DIAN, o corrige la Declaración de conformidad con los parámetros indicados mediante acto administrativo por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Cuando se cumpla con lo previsto en el presente numeral, no se causará sanción alguna durante el proceso de inspección.

PARÁGRAFO. El funcionario aduanero deberá generar la controversia de valor respectiva cuando hubiere lugar a ella, de acuerdo con lo previsto en presente artículo, so pena de incurrir en las sanciones disciplinarias que puedan generarse por la omisión de tal hecho.

Texto modificado por el Decreto 1232 de 2001:

5. Cuando practicada inspección aduanera física o documental, se suscite una controversia en razón a que el valor declarado es inferior al precio de referencia, y el declarante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, presente los documentos que acrediten que el valor declarado se ajusta a las normas de valoración, o constituya garantía en los términos y condiciones señalados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales o, cuando dentro de la misma oportunidad, el inspector, con base en datos objetivos y cuantificables tuviere dudas de la veracidad o exactitud de dicho valor y el declarante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, presente los documentos que acrediten que el valor declarado se ajusta a las normas de valoración, o constituya garantía en los términos y condiciones señalados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, o corrija la Declaración en la forma prevista en el acta de inspección. En estos eventos no se

causa sanción alguna.

6. <Numeral modificado por el artículo 4 del Decreto 993 de 2015. Rige a partir del 30 de mayo de 2015, consultar en Legislación Anterior el texto vigente hasta esta fecha. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando practicada inspección aduanera física o documental, se detecten errores en la subpartida arancelaria, tarifas, tasa de cambio, sanciones, operación aritmética, modalidad, tratamientos preferenciales y el declarante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, solicite el levante de la mercancía con Declaración de Corrección en la cual subsane los errores que impiden el levante y que constan en el acta de inspección elaborada por el funcionario competente, o constituye garantía en debida forma en los términos y condiciones señalados por la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN). En estos eventos no se causa sanción alguna. El término previsto en este numeral será de treinta (30) días, siguientes a la práctica de la diligencia de inspección, si la corrección implica acreditar, mediante la presentación de los documentos correspondientes, el cumplimiento de restricciones legales o administrativas.

Notas de Vigencia

- Numeral modificado por el artículo 4 del Decreto 993 de 2015, 'por el cual se modifica y adiciona el Decreto número [2685](#) de 1999', publicado en el Diario Oficial No. 49.512 de 15 de mayo de 2015. Entra en vigencia a los quince (15) días calendario siguientes a la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 1232 de 2001:

6. Cuando practicada inspección aduanera física o documental, se detecten errores en la subpartida arancelaria, tarifas, tasa de cambio, sanciones, operación aritmética, modalidad, tratamientos preferenciales y el declarante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, presente Declaración de Corrección en la cual subsane los errores que impiden el levante y que constan en el acta de inspección elaborada por el funcionario competente, o constituye garantía en debida forma en los términos y condiciones señalados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. En estos eventos no se causa sanción alguna. El término previsto en este numeral será de treinta (30) días, siguientes a la práctica de la diligencia de inspección, si la corrección implica acreditar, mediante la presentación de los documentos correspondientes, el cumplimiento de restricciones legales o administrativas.

7. <Numeral derogado por el artículo 7 del Decreto 1446 de 2011>

Notas de Vigencia

- Numeral derogado por el artículo 7 del Decreto 1446 de 2011, publicado en el Diario Oficial No. 48.060 de 5 de mayo de 2011.

Notas de Vigencia

- Numeral 7. modificado por el artículo 8 del Decreto 4434 de 2004, publicado en el Diario Oficial No. 45.778 de 31 de diciembre de 2004.

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 4434 de 2004:

7. <Numeral modificado por el artículo 8 del Decreto 4434 de 2004. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando practicada inspección aduanera física se detecten errores u omisiones en la descripción, diferentes de los señalados en el numeral 4 del presente artículo, o por descripción incompleta de la mercancía que impida su individualización y el declarante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, presenta Declaración de Legalización que los subsane, cancelando una sanción del tres por ciento (3%) del valor en aduana de la mercancía por concepto de rescate.

Texto modificado por el Decreto 1232 de 2001:

7. Cuando practicada inspección aduanera física, se detecten errores u omisiones en la descripción de la mercancía, diferentes a los señalados en el numeral 4 del presente artículo, o se advierta descripción incompleta de la mercancía que impida su individualización y el declarante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, presenta Declaración de Legalización que los subsane, cancelando una sanción del diez por ciento (10%) del valor en aduana de la mercancía por concepto de su rescate.

8. <Numeral derogado por el artículo 12 del Decreto 111 de 2010>

Notas de Vigencia

- Numeral derogado por el artículo 12 del Decreto 111 de 2010, publicado en el Diario Oficial No. 47.599 de 21 de enero de 2010.

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 1232 de 2001:

8. Cuando practicada inspección aduanera física o documental, se establezca que el valor en aduana declarado es inferior a un precio oficial fijado por Resolución del Director de Aduanas y el declarante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, presente Declaración de Corrección en la que se liquide los mayores tributos dejados de pagar y la sanción establecida en el artículo [499](#) numeral 5 del presente decreto.

9. Cuando practicada inspección aduanera física o documental, se establezca la falta de alguno de los documentos soporte, o que estos no reúnen los requisitos legales, o que no se encuentren vigentes al momento de la presentación y aceptación de la declaración, y el declarante dentro de los cinco (5) días siguientes los acredita en debida forma o,

10. Cuando practicada inspección aduanera física o documental se establezca que el declarante se ha acogido a un tratamiento preferencial y la mercancía declarada no se encuentre amparada por el certificado de origen, como soporte de dicho tratamiento, y el declarante dentro de los cinco (5) días siguientes renuncia a éste, efectuando la corrección respectiva en la Declaración de Importación y liquidando los tributos aduaneros y la sanción prevista en el artículo [482](#) de este decreto. También procede el levante cuando el declarante opta por constituir una garantía que asegure la obtención y entrega a la Aduana del Certificado de Origen, o en su defecto, el pago de los tributos aduaneros y sanciones correspondientes. Cuando el Certificado de Origen ofrezca

dudas a la autoridad aduanera, se aplicará lo previsto en el respectivo acuerdo comercial.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 13 del Decreto 1232 de 2001, publicado en el Diario Oficial 44.471, de 29 de junio de 2001. Rige a partir del 1o. de julio de 2001, previa su publicación.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 2685 de 1999:

ARTÍCULO 128. La autorización de levante procede cuando ocurra uno de los siguientes eventos:

1. Cuando la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, a través del sistema informático aduanero así lo determine;
2. Cuando practicada la inspección aduanera documental se establezca la conformidad entre lo declarado y la información contenida en los documentos soporte;
3. Cuando practicada la inspección aduanera física se establezca la conformidad entre lo declarado, la información contenida en los documentos soporte y lo inspeccionado;
4. Cuando practicada inspección aduanera física se aprehenda la mercancía porque se detectaron errores o se advirtieron omisiones parciales en la serie o número que la identifican, y el declarante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, presenta Declaración de Legalización que los subsane, sin sanción;
5. Cuando practicada inspección aduanera física o documental se suscite una controversia en razón a que el valor declarado es inferior al precio de referencia, o el inspector, con base en datos objetivos y cuantificables tuviere dudas de la veracidad o exactitud de dicho valor y el declarante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, presente los documentos que acrediten que el valor declarado se ajusta a las normas de valoración, o corrija la Declaración en la forma prevista en el acta de inspección elaborada por el funcionario competente, o constituya garantía en los términos y condiciones señalados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. En estos eventos no se causa sanción alguna;
6. Cuando practicada inspección aduanera física o documental se detecten errores en la subpartida arancelaria, tarifas, tasa de cambio, sanciones, operación aritmética, modalidad, tratamientos preferenciales y el declarante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, presente Declaración de Corrección en la cual subsane los errores que impiden el levante y que constan en el acta de inspección elaborada por el funcionario competente, o constituye garantía en debida forma en los términos y condiciones señalados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. En estos eventos no se causa sanción alguna;
7. Cuando practicada inspección aduanera física se aprehenda la mercancía porque se detectaron errores u omisiones en la descripción, diferentes a los señalados en el numeral 4 del presente artículo, o por descripción incompleta de la mercancía que impida su individualización y el declarante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, presenta Declaración de Legalización que los subsane, cancelando una sanción del

diez por ciento (10%) del valor en aduana de la mercancía por concepto de su rescate;

8. Cuando practicada inspección aduanera física o documental se establezca que el valor en aduana declarado es inferior a un precio oficial fijado por Resolución del Director de Aduanas y el declarante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, presente Declaración de Corrección en la que se liquide los mayores tributos dejados de pagar y la sanción establecida en el artículo [499](#)o. numeral 5o. del presente Decreto;

9. Cuando practicada inspección aduanera física o documental, se establezca la falta de alguno de los documentos soporte, o que estos no reúnen los requisitos legales, o que no se encuentren vigentes al momento de la presentación y aceptación de la Declaración, y el declarante dentro de los cinco (5) días siguientes los acredita en debida forma, sin perjuicio de la sanción prevista en el numeral 1.1 del artículo [482](#)o. del presente Decreto o,

10. Cuando practicada inspección aduanera física o documental se establezca que el declarante se ha acogido a un tratamiento preferencial y la mercancía declarada no se encuentre amparada por el certificado de origen, como soporte de dicho tratamiento, y el declarante dentro de los cinco (5) días siguientes renuncia a éste, efectuando la corrección respectiva en la Declaración de Importación y liquidando los tributos aduaneros y la sanción prevista en el artículo [482](#) de este Decreto. También procede el levante cuando el declarante opta por constituir una garantía que asegure la obtención y entrega a la Aduana del Certificado de Origen, o en su defecto, el pago de los tributos aduaneros correspondientes, sin perjuicio, en cualquiera de estos eventos, de la sanción establecida en el numeral 1.1 del artículo [482](#)o. del presente Decreto.



Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda.

Normograma del Sena

ISSN Pendiente

Última actualización: 20 de abril de 2024 - (Diario Oficial No. 52.716 - 3 de abril de 2024)

